

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO ANALITICO DE LA PRESCRIPCION EN
EL DERECHO CIVIL MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ROBERTO RAMIREZ PEREZ

México, D. F.

1976

2103



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres :

GUILLERMO RAMIREZ PARRA Y
JOSEFINA PEREZ DE RAMIREZ

Con infinito cariño y eterna gratitud, por que con su ejemplo y amor a la equidad y la justicia, influyeron en mi vocación, estudio y -- aplicación del derecho ; y con su desinteresada ayuda hicieron posible la culminación de mi carrera .

A mi esposa :

ELMA A. OSORIO VALDESPINO

Con profundo amor y agradecimiento; por que a mi vida vino contribuyendo a redoblar mis esfuerzos, haciendo posible la elaboración de ésta - tesis e inspirando en mí ese ánimo de superación, que sólo su abnegación y cariño, habrían de ser capaces de poder lograr .

A mis hermanos :

OTHONIEL, RUTH, GUILLERMO,
PEDRO Y NOHEMI

Con imperecedero cariño y reconoci-
miento a la ayuda sin interés, que
en incontables momentos me han brin-
dato .

A mis Tios, primos, cuñados y sobrinos :

Con especial cariño y afecto .

A mis compañeros del Registro
Civil y a mis amigos .

Con fraternal estima.

A mis maestros ;
Especialmente al :

LIC. JOSE DE J. LOPEZ MONROY

Con profundo respeto, admiración
y sincero agradecimiento por sus
orientaciones y lecciones en el
estudio del derecho ; y por la -
dirección y ayuda brindada en la
elaboración de este trabajo .

A MI QUERIDA :

"FACULTAD DE DERECHO"

ESTUDIO ANALITICO DE LA
PRESCRIPCION EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO .

I N D I C E

<u>CAPITULO PRIMERO. -"ANTECEDENTES HISTORICOS".-</u>	<u>Pags.</u>
(A).-ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ROMANO.- . . .	4
1.-Ideas preliminares.-	4
2.-La "usucapio".-	6
a).-Origen.-	6
b).-Definición.-	7
c).-Requisitos o condiciones.-	7
I.-La cosa habil para prescribirse.-	7
II.-Causa Justa.-	8
III.-Buena fe.-	8
IV.-La posesión.-	9
V.-El tiempo fijado por la ley.-	9
3.-La "praescriptio longi temporis".-	9
a).-Consideración en forma general.-	10
4.-La unificación del Derecho Justiniano.- (fusión de la "usucapio" y la "praescriptio longi tempo- ris".-	11
B).-ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO CIVIL FRANCES.-	
LA PRESCRIPCION EN EL CODIGO NAPOLEON.-	12
1.-Introducción.-	12
2.-El Código Napoleón (incorporación del instituto- de la prescripción romana).-	12
3.-Noción genérica de la prescripción.-	13

	Pags.
4.-Falta de uniformidad en el sistema que rige la-prescripción en el Código Napoleón.-	14
5.-Disposiciones comunes a las dos especies de pres-cripción.-	15
6.-Prescripciones basadas en una presunción de pago.-	16
7.-Subsistencia del computo civil del derecho romano-en el ordenamiento civil francés.-	19
C).-ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA PROPIA LEGISLACION -- CIVIL MEXICANA.-	20
1.-Devenir del derecho hitórico español.-Su influen--cia en el derecho mexicano.-.	20
2.-Ideas previas respecto de la legislación civil -- mexicana antigua.-	21
3.-Códigos Civiles de 1870 y 1884 (ambos para el Dis-trito y Territorio de la Baja California).-	22
a).-Concepto de la prescripción.-	22
b).-Regulaciones especiales para la prescripción--positiva y la prescripción negativa.-	23
c).-La computación del tiempo para la prescripción.-	25
c-1).-El tiempo para la prescripción positiva.-	25
c-2).-El tiempo para la prescripción negativa.-	26
d).-Renuncia anticipada de la prescripción.-. . . .	28
e).-Causas de suspensión.-	29
f).-Causas de interrupción.-.	30

**CAPITULO SEGUNDO. "LA PRESCRIPCION : CONSIDERACIONES GE--
NERALES" .**

A).-INTRODUCCION Y FUNDAMENTO.-	32
B).-DEFINICION.-	34
C).-CRITICA A NUESTRO SISTEMA OPERANTE.-	38
D).-DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCION POSITIVA Y PRESCRIPCION NEGATIVA.-	39
E).-DISTINCION ENTRE HECHO JURIDICO PRESCRIPTORIO Y LA CA--	

	Pags.
DUCIDAD COMO VENCIMIENTO ACELERATORIO.-	40
F).-LA FORMA DE COMPUTACION DEL TIEMPO.-	43
G).-INTERRUPCION ; SUSPENSION ; RENUNCIA Y EFECTOS DE --	
LA PRESCRIPCION.-	47
I.-Interrupción de la prescripción.-.	47
1.-Interrupción civil.-.	48
2.-Interrupción natural.-.	49
II.-Suspensión de la prescripción.-.	50
1.-Casos en los que la prescripción no puede --	
comenzar ni correr.- - -	51
III.-Renuncia de la prescripción.-.	52
IV.-Efectos de la prescripción.-	54
 <u>CAPITULO TERCERO.- "LA PRESCRIPCION POSITIVA" .</u>	
A).-LA PRESCRIPCION POSITIVA ; INTRODUCCION.-.	58
B).-CONDICIONES PREVIAS PARA PRESCRIBIR POSITIVAMENTE.- .	60
1.-Capacidad de los sujetos.-	60
2.-Aptitud de las cosas o las cosas susceptibles --	
de prescripción positiva.-	62
C).-LA POSESION.-.	63
c-1).-Las acciones posesorias.-	66
c-2).-Características necesarias para que sea suscep	
tible de producir efectos prescriptivos.-	71
I.-Posesión en concepto de propietario.-.	71
II.-Posesión pacífica.-	72
III.-Posesión continua.-.	72
IV.-Posesión pública.-	74
C').)-BUENA Y MALA FE (características especiales de la -	
posesión) .-	75
D).-EL TRANCURSO DEL TIEMPO.-LOS PLAZOS NECESARIOS PARA	
QUE SE PRODUCA LA PRESCRIPCION POSITIVA.-	76
I.-Prescripción de bienes inmuebles.-	77

	Pags.
2.-Prescripción de bienes muebles.-	79
 CAPITULO CUARTO.- "LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA" .	
I).-LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA:CARACTERISTICAS GENERICAS.-	80
II).-CONSIDERACION SUMARIA DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LIBERARSE DE OBLIGACIONES, POR MEDIO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.-	84
a).-Existencia de un derecho prescriptible.-	84
b).-Falta de ejercicio por su titular o no exigencia del cumplimiento de la obligación.-	85
c).-El transcurso del tiempo determinado por la ley (momento en que debe comenzar a computarse).-	87
III).-DIVERSIDAD DE LAPROS QUE PARA PRESCRIBIR NEGATIVAMENTE REGULA NUESTRO CODIGO CIVIL.-	92
1.-Prescripción negativa de treinta días.-	92
2.-Prescripción negativa de seis meses.-	93
3.-Prescripción negativa de un año.-	93
4.-Prescripción negativa de dos años.-	94
5.-Prescripción negativa de cinco años.-	96
6.-Prescripción negativa de diez años.-	97
 CONCLUSIONES.-	 99
 BIBLIOGRAFIA.-	 101

ESTUDIO ANALITICO DE LA
PRESCRIPCION EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO.

INTRODUCCION.
(PANORAMA - GENERAL)

El Derecho es seguramente, donde más se especula para encontrar los "porque" de su existencia. Debido a ello todas las ramas del mismo, han tenido que sonarar innumerables doctrinas filosóficas, tendientes a descubrir sus multiples aspectos. Todas las figuras jurídicas que se comprenden dentro de nuestro Derecho Civil, no tenían por que ser menos .

Mediante el estudio que pretendemos, habremos de tratar de encontrar los "porques" de la figura jurídica de la prescripción, pero no nos limitaremos a ello, sino que realizaremos (como el título mismo de este trabajo lo indica) , un estudio detallado de la mencionada institución de la prescripción ; comprendiendose en dicho trabajo las dos formas que de ella regula nuestra legislación civil positiva : la de la prescripción positiva y la de la prescripción negativa .

Dada la diversidad de problemas que encierra y la formalidad a que se encuentra condicionado este pequeño -- estudio ; ha tenido casi que ser limitado a realizar un análisis a la luz de nuestro Derecho Civil positivo (Código Civil de 1928) , estudiando la prescripción en su doble aspecto menciona

do ; sin dejar de referirnos por ello, a los más importantes -- aspectos históricos que influyeron en su creación y las diversas transformaciones sufridas por ella a lo largo de todo su de venir . Refiriendonos así a su origen, el cual encontramos a -- partir de la Ley de las XII Tablas; los requisitos y sus transformaciones sufridas en las diversas etapas del importante domi nio de éste derecho romano .

Posteriormente pasaremos al estudio de la recepción que el derecho privado francés, hace de la prescripción fundamentalmente en el Código Napoleón ; y las modificaciones a las que fue sometida por los codificadores franceses ; así como la forma, principios y requisitos a los que fue sujeta dentro - de la mencionada legislación .

En cuanto a los antecedentes de nuestra legi lación civil mexicana, analizaremos los Códigos Civiles de 1870 y 1884, ambos para el Distrito y Territorio de la Baja California ; realizando un estudio simultaneo y detallado de los requi sitos y condiciones a los que ambos Códigos someten a la prescripción, mencionando también la recepción que ellos hacen de - la regulación francesa de la prescripción y las modificaciones impuestas, fundamentalmente la distinción que hacen de las dos especies de la prescripción (a las que dan los nombres característicos de prescripciones positiva y negativa en ambos Códigos Civiles de 1870 y 1884), mismas que se hallaban confundidas en una sola, dentro del Código Francés (Napoleón) .

Dedicaremos la parte fundamental de nuestro pequeño estudio, a analizar -como habíamos mencionado-, la prescripción que en su dualidad de especies, también regula nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal (1928) ; haciendo a la vez, una somera comparación de su regulación, respecto de las concordancias y divergencias que presenta en sus características en relación a diversas legislaciones modernas , como Francia, España, Italia etc. principalmente. Comparaciones de nuestra legislación civil positiva , con las doctrinas extranjeras, las hicimos en atención a prevenir (por lo que respecta a la figura jurídica de la prescripción), de los errores comunes en los que se puede llegar a incurrir, debido a la gran cantidad de libros que contienen las doctrinas mencionadas, mismos que encontramos en nuestras bibliotecas.-Y pueda determinarse la amplitud de la posible aplicación que de ellas podamos hacer a nuestras disposiciones normativas de derecho civil.

Para finalizar y conocido que es, que los Seminarios en cuanto a las disposiciones que rigen para la elaboración y forma de las tesis, como requisito previo a la realización del examen para titularse como profesionista en la Licenciatura de Derecho , exige : que todo trabajo de éste tipo deberá incluir conclusiones . De esto , nuestra tesis no podía prescindir de ellas , por lo que para la culminación de ésta , haremos de referirlas, mismas que lógicamente, son deducidas de lo analizado a lo largo de nuestro repetido pequeño estudio .

-
ESTUDIO ANALITICO DE LA
PRESCRIPCION EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).-EN EL DERECHO ROMANO.-

1.-Ideas preliminares.

La prescripción es una institución jurídica - -
que consta de dos modalidades, una adquisitiva o positiva y otra
negativa, extintiva o liberatoria .

La palabra prescripción, proviene del latín --
"praescribere", era una excepción especial concedida al que du--
rante un largo tiempo : poseía de buena fe una cosa raíz, por cu
yo medio podía rechazar la pretensión del propietario que inten--
taba reivindicar su propiedad . (1)

(1).-ESCRICHE JOAQUIN.-Diccionario Razonado de Legislación y Ju--
risprudencia.-Editorial Norbaipacaliforniana, Segunda reim--
presión.-Encenada B.C.-Pag.1360 . 1974 .

Desde la antigüedad, encontramos regulada la institución de la prescripción dentro del derecho romano, habiéndose desarrollado principalmente la modalidad de la prescripción adquisitiva ; misma que encontramos (en este derecho romano) estructurada en dos instituciones distintas : la "usucapio" y la "praescriptio longi temporis" .

Estas figuras jurídicas, corresponden a dos épocas del derecho romano ; habiendo aparecido en el orden señalado y llegando en un tiempo a funcionar paralelamente , hasta que Justiniano , en los últimos años del Imperio, concede la ciudadanía a todos los habitantes del mismo, haciendo desaparecer consecuentemente, la distinción entre predios itálicos y provinciales. Fundiendo así ambas instituciones en una sola "usucapio" .

La reforma impuesta por Justiniano, demuestra sin embargo, que la nueva "usucapio" , conservó los principios fundamentales de la antigua ; sólo que se modificaron principalmente los términos legales para que ella operase .

Es indudable que la "usucapio" aparece al principio como una cosa difícil de justificar , ya que implicaba un posible despojo al titular del derecho .- Pero su justificación se encuentra en que no siendo posible que la propiedad de los bienes (muebles o inmuebles) , permanezca incierta mucho menos tratándose de poseedores de buena fe, siendo ésta una con

sideración de orden público, debía sobreponerse al interés privado. De donde la "usucapio" junto con la "praescriptio longi - temporis", surgen como dos figuras importantes e indispensables que vienen a brindar la seguridad necesaria y requerida en todo régimen de derecho .

2.-LA "USUCAPIO"

a).-Origen .

Institución que tiene su origen en la Ley de -- las XII Tablas. Regulada por el "Ius civile" como una figura - por medio de la cual : "quien posee ininterrumpidamente durante dos años un inmueble o durante un año cosa de otra especie, adquiere una propiedad sobre las mismas, independientemente de la anterior causa de adquisición" . (2)

Dicha institución por ser de derecho civil, fue aplicable unicamente a los ciudadanos romanos y por ende a las cosas de dominio " quiritario " (3) ; y por medio de la cual --

(2).-KASER MAX.-Derecho Privado Romano.-Trad. al español de José de Santa Cruz Teijeiro.-Madrid, 1968.-Pag.115 .

(3).-BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BIALOSTOZKI SARA, en su obra Compendio de Derecho Romano, dicen que propiedad quiritaria, era la que reunía las sig. características : a).-Que su titular fuera ciudadano latino con ius conecii ; b).-Que la cosa tuviera carácter romano ; que fuese mueble o suelo itálico ; c).-Que se haya adquirido su propiedad en la forma establecida por el derecho civil.--(obra citada.-Pag.58 a 60).

el titular pierde su derecho, si por cierto tiempo, no se opona a la invasión del mismo, bajo las condiciones preestablecidas -- por la ley .

b).-DEFINICION .

"Usucapir" ; nos dice ESCRICHE : "es la adquisición de la propiedad o el dominio de alguna cosa por haberla - poseído todo el tiempo establecido por derecho.-Esta palabra viene de las voces latinas "capere-usu" , coger, ocupar o adquirir con el use " . (4)

c).-REQUISITOS O CONDICIONES.

En la ley de las XII Tablas, se establecía que podía haber usucapio : siempre que se observaran las condiciones legales y por transcurso del tiempo . Podemos citar entre las referidas condiciones (mismas que rigieron durante toda la época clásica del derecho romano) : I.-La aptitud de las cosas o cosas-habil para prescribirse ; II.-Causa justa ; III.-Buena fe ; IV.-La posesión y V.-El transcurso del tiempo fijado por la ley .

I.-LA APTITUD DE LAS COSAS O LA COSA HABIL PARA PRESCRIBIRSE.-Cosa habil fue toda aquella, en aptitud de ser-reducida a la propiedad particular : no siendo procedente pres--

(4).-ESCRICHE JOAQUIN.-Obra citada .-Pag.1520 .

cribir por ende, respecto de las cosas que se encontraban fuera del comercio, como por ejemplo : los bienes privados del Estado- (bienes fuera de Italia o fundos provinciales, que eran propiedades particulares del Estado Romano) ; las cosas de la mujer en tutela ; las de los impubescentes sin tutor ; las cosas obtenidas -- por robos, despojos o por medio de la violencia ; etc.

II.-CAUSA JUSTA.-Elemento indispensable en cualquier acto jurídico que implique la transmisión o transferencia de la propiedad y la del adquirente de hacerse propietario.- Justo título, era el que bastaba para transmitir el dominio o propiedad del bien en cuestión (ejemplo : compraventa , donación herencia, etc .)

III.- BUENA FE.-Para efectos de "usucapir", la buena fe, era un requisito de singular importancia ; que solamente se exigía en la época clásica del derecho romano, al momento de entrar en posesión .

La buena fe debía estar constituida por la creencia del poseedor, de que la persona de quien recibía la cosa era el dueño ; y por lo tanto con el poder y la capacidad para enajenarla ; ignorando así el poseedor que su forma de adquirirse encontraba viciada ; debiendo tener la certidumbre de que su posesión era justa, es decir, creyendo recibir una prestación debida .

La buena fe era entonces, la convicción del poseedor al entrar en posesión, "de que al tener la cosa no lesionaba un derecho " . (5)

IV.-LA POSESION.-El usucapiente debía tener -- la posesión del objeto ; Ésto es, no bastaba para "usucapir" una posesión sin animo de ser propietario, sino que se requería una "possessio ad usucapionem". Esta posesión debía prolongarse durante todo el tiempo establecido por la ley, sin interrupciones para que no se perdiese el beneficio de dicha posesión .

V.-EL TIEMPO FIJADO POR LA LEY.-El tiempo que debía durar la posesión, era según la Ley de las XII Tablas, de dos años para los inmuebles y de un año para las demás cosas .(6)

El tiempo para la usucapio, debía contarse de día a día y no por horas ; de modo que la usucapio comenzada un día determinado, terminaba ese mismo día al año siguiente o dos--según los plazos establecidos, tratándose de muebles o inmuebles respectivamente .

3.ª LA PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS:

Institución del Derecho de Gentes, introducida por los pretores, tendiente a proteger tanto a los ciudadanos ro-

(5).-ARIAS RAMOS J.-Derecho Romano.-Tomo I.-Madrid, 1958._Pag.246

(6).-KASER MAX.-Obra citada.-Pag.115 .

manos, como a los peregrinos, en sus adquisiciones de buena fe-- realizadas respecto de los fundos provinciales .

Este instituto (citando la definición de PETIT) "Era un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente que su posesión haya durado bastante tiempo ("longun tempus, longa possessio") y le permita rechazar la acción "in rem" dirigida contra él " . (7)

No fue considerada como medio de adquisición -- de la propiedad, ya que la finalidad que tenía, era proteger la -- posesión ; de donde recibió el nombre de "exceptio" o "praescrip-- tio" ; sirviendo como remedio procesal para detener la reivindicación intentada por el propietario .

La duración que se fijó para esta "praescriptio longi temporis" , fue de diez o veinte años ; de diez tratándose de presentes, es decir, cuando poseedor y propietario vivían en -- la misma ciudad o provincia ; y de veinte años, si el propietario vivía en otra provincia (a lo que se consideraba entre ausentes). -- No haciéndose distinción alguna, si la posesión era de muebles o -- de inmuebles y estando así mismo sometida a las mismas condicio-- nes de la "usucapión" (causa justa y buena fe) .

(7).-PETIT EUGENE.-Tratado elemental de derecho romano.-Trad. de-- José Ferrández González.-Editora Nacional,Mexico,1963.-Pag.272

B).-ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO CIVIL
FRANCES .- LA PRESCRIPCION EN EL CODIGO NAPOLEON.

1.-INTRODUCCION .

La prescripción romana, subsiste en el derecho moderno hasta el siglo XIII ; tiempo hasta el cual en los países europeos que estuvieron sujetos al Imperio Romano, se encontraron vigentes los principios del derecho privado romano .

En Francia, a comienzos del siglo XIX y concordando con la toma del poder por la burguesía, cobra fuerza el proceso de codificación ; surgiendo así, el Código Napoleón, que viene a constituir un puente entre el pasado y el presente . Código del derecho privado que incorpora en sí, múltiples institutos jurídicos del mencionado derecho privado romano .

Las ideas político-económicas de la burguesía--francesa trascienden las fronteras de su país ; es así como gran parte de los Códigos Civiles de Europa, Asia y América Latina, siguen como modelo el Código Civil francés (Napoleón) , adoptando - las referidas ideas .

2.-EL CODIGO NAPOLEONICO (INCORPORACION DEL --
INSTITUTO DE LA PRESCRIPCION ROMANA).-

El Código Napoleón, en su parte final "Libro -

Tercero, De las maneras de "adquirir la propiedad . ." ; Título - XX, "De la prescripción" ; acoge y desarroya la prescripción de acciones y la usucapio del derecho privado romano, confundiéndola en una sola usucapión . (8)

En efecto, el derecho francés reguló dentro -- de la prescripción ; tanto a la usucapión, como a la prescripción de acciones ; estableciendo como nota común entre ellas el transcurso del tiempo . Apartándose así del modelo de la última época del Derecho Romano (que a partir de Justiniano distinguía los -- mencionados tipos de prescripción) .

3.-NOCION GENERICA DE LA PRESCRIPCION .

El artículo 2219 del Código Napoleón, nos da - la definición genérica de prescripción, lo que viene a reforzarlo expresado en el apartado anterior y nos dice :

"La prescripción es un modo de adquirir o de - liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la ley " .

La definición transcrita de prescripción, admite la dualidad mencionada de especies, en cuanto a sus efectos -

(8).-MAZFAUD, HENRI, LEON Y JEAN.-Lecciones de derecho civil.-Apéndice: Código Civil Francés, parte cuarta, Vol. IV.-Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo.-Ed. Jurídicas Europa-América .- Buenos Aires , 1965.-Págs. 636 a 642 .

jurídicos . Así tenemos, que la prescripción adquisitiva produce la adquisición de la propiedad, o bien el derecho real de usufructo o de servidumbre . En tanto que la prescripción liberatoria, cuando el titular del derecho no ejercita los actos necesarios para la conservación del mismo, dentro del tiempo marcado por la ley, el deudor queda facultado para oponer la prescripción y librarse así de su obligación .

4.-FALTA DE UNIFORMIDAD EN EL SISTEMA QUE RIGE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CODIGO NAPOLEÓN .

El derecho francés sufre una falta evidente de unidad, respecto de la regulación de la figura jurídica de la prescripción . El legislador francés no logró desarrollar un sistema uniforme respecto de las dos especies de prescripción . (9)

Así tenemos que por un lado establece disposiciones comunes para ambas especies de prescripción ; tal es el caso del Capítulo Primero, Título XX, que es aplicable tanto a la prescripción adquisitiva, como a la prescripción liberatoria ; -- las causas de suspensión, reguladas en la Sección II del Capítulo IV, también son de aplicación general ; así mismo, las disposiciones relativas al computo del plazo para la prescripción (artículos 2260 y 2261 de la Sección I del Capítulo V del Código Napoleón) .

(9).-MARTY G.-Derecho Civil.-Vol.II.-Trad.de José M. Cajica Jr. - Editorial CAJICA.-Puebla,Mex,1952.-Pag.227 .

Por otra parte, las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III, regulan supuestos jurídicos de la prescripción adquisitiva exclusivamente ; así como lo referente a la interrupción natural (artículo 2242 de la Sección I del Capítulo IV), que solamente tiene aplicación a éste tipo de prescripción adquisitiva (Código Civil Francés) .

3.-DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS ESPECIES DE- PRESCRIPCIÓN . (10)

Hemos dicho que todo el Capítulo Primero, Título XX del Código Napoleón, es aplicable tanto a la prescripción adquisitiva, como a la prescripción liberatoria ; así tenemos que:

Solamente pueden prescribirse las cosas que están en el comercio (art. 2226) y el Juez no puede suplir de oficio el motivo resultante de la prescripción (artículo 2223) .

El deudor puede invocar la prescripción en cualquier estado del juicio, incluso ante la Corte Real (corte de apelación) hasta antes de ser cosa juzgada ; a menos que pueda presumirse, que ha renunciado a ella (artículo 2224) .

La prescripción ya ganada puede renunciarse, no siendo factible hacerlo anticipadamente (artículo 2220) . Tienen la facultad de renunciar, sólo las personas con capacidad para enajenar (artículo 2222) ; pero aún cuando el deudor o propietario renuncien, los acreedores o terceros con interes jurídico en que se gane la prescripción, pueden hacerla valer (artículo 2225).

El artículo 2227 del Código Napoleón que estudiamos, dispone que : "El Estado, los Establecimientos públicos y los Municipios, estarán sujetos a las mismas prescripciones -- que los particulares y pueden oponerlas igualmente " .

6.-PRESCRIPCIONES BASADAS EN UNA PRESUNCION -- DE PAGO .

En la Sección Cuarta del Capítulo V, se regulan un grupo de prescripciones especiales que la doctrina francesa de nomina : prescripciones basadas en una presunción de pago .-G.Marty, dice al respecto :

"Son las prescripciones previstas por los artículos 2271, 2272 y 2273 , que corrientemente se designan con el nombre de prescripciones abreviadas " . (11)

(11).-MARTY G.-Obra citada.-Pag.230 .

Estas prescripciones presuntivas de pago , son de gran aplicación práctica y abarcan transacciones que no constan en título, ni se extiende por ellas recibo ; se trata de deudas que normalmente deben ser objeto de un pago rápido y por ello la ley presume (iuris tantum), que han sido pagadas . (12)

Las prescripciones basadas en una presunción de pago , son distintas de la prescripción liberatoria y revisten características especiales que garantizan su organización y regulación en un régimen jurídico especial . Son entonces establecidas por la ley en una forma excepcional ; por tanto de lapsos -- más cortos que el plazo ordinario, el cual encontramos en lo dispuesto por el artículo 2262 (Sección Segunda del Capítulo V ; "De la prescripción treinteñal" ; del Código Civil Francés) que establece :

" Todas las acciones tanto reales como personales, prescriben a los treinta años, sin que el que alegue esta prescripción esté obligado a presentar título y sin que quepa -- oponerle la excepción derivada de la mala fe " .

Tenemos como ejemplo de estas prescripciones - presuntivas de pago las siguientes :

(12).-PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE.-Tratado práctico de Derecho Civil Francés.-Trad.del Dr.Nario Díaz Cruz.-Tomo VII.-Las Obligaciones.-La Habana,Cuba,1945.Págs.660 a 741 .

" 1.-Prescripción de seis meses prevista por el artículo 2271 Código Francés.-Prescriben en seis meses :

a).-La acción de los maestros e institutores de ciencias y artes por el importe de las lecciones que impartan, -- cuando éstas se pagan por mes .

b).-La acción de los hoteleros y fondistas en razón del alojamiento y alimentos que proporcionen .

c).-La acción de los trabajadores en razón del pago de sus jornales , suministros o salarios .

2.-Prescripción de un año (artículo 2272 Inc. -- 1 a 3) , se aplica :

a).-A los alguaciles por los honorarios de los actos que notifican y de las comisiones que ejecutan .

b).-A los artesanos, por el costo del aprendizaje de sus aprendices .

c).-A los maestros de los internados por la pen-sión de sus alumnos .

d).-A los domésticos que tratan por año el pago de sus salarios .

3.-Prescripción de dos años (artículo 2257, 5° y 6° incisos y 2273) .

a).-Médicos, cirujanos, cirujanos dentistas, -- parteros y farmacéuticos por los honorarios de sus visitas y operaciones y precio de sus medicamentos .

b).-Comerciantes por el precio de sus mercancías que venden a los particulares no comerciantes .

c).-Procuradores por el pago de sus gastos y -- honorarios ; en dos años a partir de la sentencia del juicio , de la conciliación de las partes o de la revocación de su nombramiento " . (13)

7.-SUBSISTENCIA DEL COMPUTO CIVIL DEL DERECHO-ROMANO EN EL ORDENAMIENTO CIVIL FRANCÉS .

Para finalizar el estudio de los antecedentes-históricos de la prescripción en el derecho francés, habremos de referirnos a la forma de computación del lapso legal ; al respecto diremos que :

El legislador francés mantuvo la forma de computación del derecho romano ; misma que encontramos en los artículos 2260 y 2261 del Código Napoleón (Sección Primera del Capítulo V) , que dicen :

(13).-MARTY G.-Obra citada.-Pags.230 a 231 .

Artículo 2260.-"La prescripción se cuenta por días y no por horas " .

Artículo 2261.-"Se gana cuando se ha cumplido el último día del término " .

C).-ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA PROPIA LEGISLACION CIVIL MEXICANA .

1.-DEVENIR DEL DERECHO HISTORICO ESPAÑOL.-SU INFLUENCIA EN EL DERECHO MEXICANO .

El México antiguo, se rigió por las leyes que estaban en vigor en la Península Ibérica (leyes impuestas por los conquistadores) . Estas leyes, no sólo guiaron la vida jurídica de México antes de la independencia, sino que perduraron aún después de consumada ella (año de 1821) .

Respecto de las leyes de derecho español, algunas de las cuales fueron impuestas al México colonial, encontramos que la prescripción fue regulada en el Fuero Juzgo (Título 2º) en el cual se hizo la distinción entre las cosas de nobles y plebeyos . (14)

De este Código, pasó a las legislaciones Municipales, que la admiten, pero imponiéndole plazos más breves para prescribir ; términos breves genuinamente germánicos . Tenemos -

así que : "El Fuero de Brihuega por ejemplo, coincidiendo con los de Alcalá, Soria, Torita y algún otro, señalando el plazo de un año y un día para adquirir por prescripción . En esta materia existe extraordinaria influencia germánica sólo atenuada más tarde -- con la recepción definitiva del derecho romano . (15)

También contienen normas que regulan la prescripción : El Fuero Real, Las Leyes del Toro y Novísima Recopilación ; pero el Código que contiene la mayor parte de las disposiciones de derecho histórico legal español, respecto de la prescripción, es el de Las Siete Partidas (Partida 3a., Título 29 específicamente) , que se encuentran inspiradas en el derecho romano de la última época . (16)

2.- IDEAS PREVIAS RESPECTO DE LA LEGISLACION --- CIVIL MEXICANA ANTIGUA .

Nuestro derecho civil (Códigos de 1870 y 1884, ambos para el Distrito y Territorio de la Baja California) adoptó el sistema genérico de la prescripción en la que se da una sola definición para la prescripción, como el establecido en el-

(14).-VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.-Tratado de Derecho Civil Español.-Tomo II.-Parte especial.-Derechos Reales.-Talleres Tipográficos CUESTA.-Valladolid,1925.-Pags.213 a 241 .

(15).-CASTAN TOLÉNAS JOSE.-Derecho Civil Español Común y Foral.-Tomo II.-Instituto Editorial REUS.-Madrid,1951.-Pag.217 .

(16).-VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.-Obra Citada.-Pag.217 .

régimen jurídico francés ; imponiéndole modalidades entre las que se cuentan : la de distinguir (después de haber dado una noción genérica de la prescripción) , a las dos especies de prescripción a las que les impone los nombres característicos de positiva y negativa, según se trate de prescripción adquisitiva o liberatoria-respectivamente . Estableciendo así el punto de partida para una organización separada de regímenes jurídicos especiales, para cada uno de los mencionados tipos de prescripción, considerando que tanto los supuestos jurídicos que las condicionan, no son idénticos, ni lo son las diversas maneras en las que afectan la esfera patrimonial de los sujetos de la relación jurídica que les ha dado origen ; así como la modalidad de hacer suprimir las prescripciones presuntivas de pago .

3.-CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884 (AMBOS PARA-- EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA) .

La prescripción, regulada de igual manera por los ordenamientos civiles de 1870 y 1884 ; fue incluida en ambos códigos dentro del Libro Segundo ("De los bienes, la propiedad y sus modificaciones") , Título Séptimo ("De la prescripción") , --cuyas características principales contenidas en ellos, habremos de analizar en forma simultánea en los párrafos siguientes :

a).-CONCEPTO DE LA PRESCRIPCIÓN . .

El concepto de la prescripción lo encontramos en los artículos 1165 y 1059 de los Códigos de 1870 y 1884 respectivamente .

tivamente ; ambos Códigos establecen de igual manera que :

"La prescripción es un medio de adquirir el dominio de alguna cosa o de liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley " .

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 , el legislador mexicano, distinguió las dos especies de prescripción en sus artículos 1166 y 1060, respectivamente ; apartándose como habíamos dicho del modelo francés . Los mencionados artículos decían de igual forma que :

"La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva ; la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa " .

b).-REGULACIONES ESPECIALES PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA .

El régimen jurídico adoptado por los legisladores mexicanos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, fue integrado por las disposiciones contenidas (en ambos ordenamientos) en su Libro Segundo, Título SEPTIMO, ordenado en ocho capítulos y relacionados en forma general o especial con las dos especies de prescripción antes señaladas . En ambos Códigos, dichos capítulos fueron :

- Capítulo I.-"De la prescripción en general" .
- Capítulo II.-"Reglas para la prescripción positiva" .
- Capítulo III.-"De la prescripción de cosas inmuebles" .
- Capítulo IV.-"De la prescripción de cosas muebles" .
- Capítulo V.-"De la prescripción negativa" .
- Capítulo VI.-"De la suspensión de la prescripción" .
- Capítulo VII.-"De la interrupción de la prescripción" .
- Capítulo VIII.-"De la manera de contar el tiempo para la prescripción" .

De donde : el régimen jurídico especial de la prescripción positiva, quedó constituido por las disposiciones -- contenidas en los capítulos II, III y IV ; los cuales fijan los -- supuestos por los que habrá de producirse la adquisición de derechos reales, bienes inmuebles, así como las cosas muebles. Cumplimentándose con las disposiciones de carácter general de los capítulos I, VI, VII y VIII antes mencionados .

En tanto que el régimen jurídico especial de -- aplicación a la prescripción negativa, quedaba integrado por lo -- dispuesto en el capítulo V , en el que fueron fijadas las bases -- para liberarse de obligaciones ; que se cumplimentaban de igual -- forma, con las disposiciones de aplicación general contenidas en-

los capítulos I, VI, VII y VIII, referidos en párrafos anteriores.

C).-LA COMPUTACION DEL TIEMPO PARA LA PRESCRIP-
-CION .

El cómputo del tiempo en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, reprodujeron el sistema regulado por el Código Napoleón, adoptándolo en su Capítulo VIII (Título Séptimo del Libro Segundo, intitulado "De la manera de contar el tiempo para la prescripción") . Apartándose únicamente en el caso de que la prescripción terminase en día feriado, en cuyo caso los legisladores mexicanos, consideraron que la prescripción no habría de tenerse por consumada sino hasta el siguiente día hábil (Artículos 1244 y 1129 respectivamente) .

C-1).-EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA .

El tiempo para la adquisición de bienes inmuebles por medio de la prescripción, fue regulado por los Códigos Civiles que estudiamos, dentro del Capítulo III intitulado "De la prescripción de las cosas inmuebles" ; de la manera siguiente :

El artículo 1194 del Código Civil de 1870 dice :
"Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años y con mala fe en treinta ; salvo lo dispuesto en el artículo 1176" .

-El Código Civil de 1884, reproduce en su artículo 1086, el artículo transcrito en el párrafo anterior, con la modalidad de hacer modificar los terminos aludidos en el mismo, reduciéndolos a diez años con buena fe ; y veinte años con mala fe.

En el Capítulo IV (Códigos Civiles de 1870 y -- 1884) , "De la prescripción de cosas muebles" . Los artículos --- 1196 y 1088, respectivamente decían de igual manera que :

"Las cosas muebles, se prescriben en tres años- si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe ; o en diez años, independientemente de la buena fe y- justo título" .

Así mismo , -y de igual manera en ambos Códigos- se decía que : Si la cosa mueble era perdida por su dueño o adquirida por medio de un delito, habiendo pasado a tercero fe buena fe sólo prescribe a favor de éste pasados seis o cuatro años según -- Código Civil de 1870 o 1884, respectivamente en sus artículos 1198 y 1090 .

C-2).-EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA .

Los artículos 1200 y 1091, relacionados con el - 1769 y 1655 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente contienen el concepto siguiente :

"La prescripción negativa se verifica, haya o no buena fe, por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho".

Se estableció así mismo, atendiendo a las condiciones sociales y económicas, plazos más cortos en determinados casos de : cinco, tres y dos años (que otros regímenes jurídicos, aplicaban a las prescripciones presuntivas de pago), tenemos como ejemplo de éstas las siguientes :

Las contenidas en el artículo 1204 del Código Civil de 1870 ; reproducido en el artículo 1095 del Código Civil de 1884 ; que a la letra dicen :

"Prescriben en tres años :

I.-Los honorarios de los abogados, arbitros, - arbitadores, notarios, procuradores y agentes judiciales ;

II.-Los de los directores de casas de educa--- ción y profesores particulares de cualquier ciencia o arte ;

III.-Los de los médicos, cirujanos, febotomianos y matronas ;

IV.-Los sueldos, salarios, jornales u otras re tribuciones por la prestación de cualquier servicio personal ;

V.-La acción de cualesquiera comerciantes o mer caderes para cobrar el precio de los objetos vendidos a personas

que no fueren revendedoras ;

VI.-La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo ;

VII.-La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje ; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren ;

VIII.-La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos".

D).-RENUNCIA ANTICIPADA DE LA PRESCRIPCION .

Fue autorizada la renuncia anticipada, sólo en cuanto a las prescripciones negativas con plazos especiales ; a lo que el artículo 1171 del Código Civil de 1870 decía :

"El derecho de liberarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse ; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal de que duplicados no excedan en ningún caso de treinta años . Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia" .

El texto del artículo transcrito en el apartado anterior, fue reproducido por el artículo 1065 del Ordenamiento Civil de 1884, haciendo la modificación del tiempo al cual no podía exceder el plazo, reduciéndolo a veinte años .

E).- CAUSAS DE SUSPENSION .

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en sus artículos 1220 y 1110, respectivamente, determinaron que la prescripción corría también respecto de los menores y los incapacitados - por falta de inteligencia a partir de que se les discernía "su tutela conforme a las leyes" .

Las demás disposiciones conducentes sobre la materia que nos ocupa, eran las siguientes :

Artículo 1115 del Código de 1884, (reproducido del artículo 1230 del Código Civil de 1870). - "La prescripción no puede comenzar ni correr : I.-Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes que los segundos tengan conforme a la ley .- II.-Entre los consortes.-Entre los menores o incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela.- IV.-Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público.-V.-Contra los militares en servicio activo tanto dentro como fuera del Distrito y de la California" .

De igual forma los artículos 1231 y 1116 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente aluden a la suspensión de la siguiente manera :

Artículo 1110 del Código de 1884. - "Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada : I.-Respecto de los bienes dotales, a no ser haya comenza

do antes del matrimonio . II.-Respecto de los bienes inmuebles - del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer ; pero sólo en la parte que a ésta correspondía en ellos . III.-En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido " .

F).-CAUSAS DE INTERRUPCION .

El legislador mexicano en el artículo 1124 del Código de 1884 (tomado a su vez del artículo 1239 del Ordenamiento de 1870) precisaba que "el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella" Pero respecto de la interrupción judicial, los efectos absolutos de ésta, se condicionaban al hecho de que el actor venciera en el juicio .

El artículo 1117 del Código Civil de 1884 ; tomado del artículo 1232 del Código de 1870, que se localiza en el Capítulo VII, contenía las causas de interrupción siguientes :

"La prescripción se interrumpe ; I.-Si el poseedor es privado de la cosa o del goce del derecho durante un año. II.-Por demanda judicial, notificada al poseedor o deudor en su caso, o por embargo, salvo si el actor se desistiera de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda o el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad . III.-Por cita para un acto prejudicial o aseguramiento de bienes hechos en virtud de -

providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso, dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles, o en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones o citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aún cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor. IV.-Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tacitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe".

ESTUDIO ANALITICO DE LA
PRESCRIPCION EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO .

CAPITULO SEGUNDO

LA PRESCRIPCION : CONSIDERACIONES GENERALES ..

A).-INTRODUCCION Y FUNDAMENTO .

De todos los hechos ajenos a la voluntad del hombre, el tiempo sin duda alguna, reviste singular importancia. En efecto, el transcurso del tiempo, influye grandemente y de manera diversa en las relaciones jurídicas, como cuando se manifiesta por ejemplo en la adquisición y pérdida de los derechos . Así tenemos, como el transcurso del tiempo en unión de otros requisitos, es la causa que produce adquisición (usucapión o prescripción positiva) , o bien, puede producir la pérdida de los derechos (prescripción liberatoria o negativa) . (17)

La aparición de la prescripción como figura jurídica, obedece desde su más remoto origen, a tratar de brindar certeza en las relaciones jurídicas .El orden público se interesa por que se consoliden y definan las situaciones adquiridas ;-

(17).-ESPIN CANOVAS DIEGO.-Manual de Derecho Civil Español.-Tomo I, Vol.I.-Editorial Revista de Derecho Privado.Madrid,1952.-Pag. 379 .

cuando el titular del derecho no lo ejercita, puede suponerse -- extinguido, pero habiendo otra persona que se interese por dicho derecho, habra que protegerla legalmente .

Entre las diversas razones tendientes a tratar de justificar la prescripción y su existencia, tenemos que : el interes común, de que las relaciones entre los miembros de la so ciedad, no permanezcan inciertas por largo tiempo ; la presunción derivada de lo anterior, de que el descuido por parte del titular de un derecho, implica que no tiene voluntad de conservarlo; la necesidad pública de que se castigue la negligencia ; la actu alización del principio que establece que la acción del tiempo - todo lo destruye ; la necesidad de evitar que después de generaciones se vengán a reclamar vicios en la transmisión de derechos por la dificultad que presentaría para probarlos ; etc. .

En síntesis podemos decir que esta institución tiene como fundamento, proporcionar certidumbre en las relaciones jurídicas, las cuales sufrirían un resentimiento grave, en perjuicio directo de la sociedad, si no se pusiese límite a la existencia de derechos y acciones, ya que el titular al abstenerse de ejercitarlos , afecta directamente el interes social y colectivo .

Todas las razones expuestas en los apartados anteriores, pueden aceptarse, no se excluyen, sino que convergen a justificar debidamente el origen y la existencia de la prescrip

ción como institución necesaria en todo régimen de derecho .

El transcurso del tiempo, unido a otros factores, puede dar lugar a la adquisición de bienes o la extinción de obligaciones . Encontramos por tanto, dos especies de prescripción : una positiva y otra negativa, llamadas también adquisitiva y liberatoria respectivamente . La inacción del titular de un derecho y el transcurso del tiempo, unidos a la finalidad de proporcionar certeza a las relaciones jurídicas, constituyen los elementos comunes a los dos mencionados tipos de prescripción .

B).-DEFINICION .

Muchas han sido las definiciones que se han elaborado respecto de la figura jurídica que estudiamos, pero todas convergen -de una forma o de otra- , en señalar para definirla, los requisitos necesarios para que ella opere, así tenemos entre ellas las siguientes :

EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, define la prescripción en forma general diciendo que: "Es un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga ó obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley . Hay pues dos especies de prescripción : una para adquirir y otra para quedar libre

o exonerado : aquella puede llamarse prescripción de dominio y - esta prescripción de acción . La primera suple á veces la falta de título o de buena fe y á veces cubre el vicio que tiene un tí tulo por no haber emanado del verdadero propietario : la segunda suple la falta de recibo, finiquito ó otro de los documentos capaces de acreditar el pago ó cumplimiento de una obligación . ."(18)

El jurista español, DIEGO ESPIN CANOVAS, en su obra Manual de Derecho Civil Español, separando los dos tipos de prescripción dice :

La prescripción adquisitiva o usucapión, se - basa en la inacción del titular de un derecho, pero además requie- re como requisito esencial de la misma la continuación de la po- sesión por el plazo de tiempo exigido por la ley . Como defini- ción moderna tenemos que la usucapión puede definirse :

"Como el modo de adquirir el dominio de ciertos derechos reales por la posesión á título de dueño durante el tiem po exigido por la ley" . (19)

"La prescripción extintiva o liberatoria es, -- pues, un modo de extinción de los derechos y las acciones por su no ejercicio por el titular de los mismos durante el tiempo de-- terminado por la ley " . (20)

(18).-ESCRICHE JOAQUIN.-Obra citada.-Pag.1568 .

(19).-ESPIN CANOVAS DIEGO.-Obra citada.-Tomo I, Vol.I.-Pag.348.

(20).-ESPIN CANOVAS DIEGO.-Obra citada.-Tomo I, Vol.II.-Pag.195.

-PLANIOL Y RIPERT, en su obra Derecho Civil Francés, definen a la prescripción como :

Prescripción adquisitiva es : "Un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un periodo de tiempo determinado ". (21)

En cuanto a la prescripción extintiva dicen :

"La mayor parte de los elementos que componen el patrimonio, tanto los derechos reales como los derechos de crédito son susceptibles de perderse por efecto de una prescripción extintiva, cuando no resultan ejercitados durante un tiempo determinado . . ". (22)

El ilustre Maestro y jurista Mexicano RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en su obra Derecho Civil (bienes, derechos reales y posesión) , nos dice al respecto que prescripción adquisitiva es "Un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley" . (23)

En tanto que la prescripción negativa es definida por el Maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALES, en su obra Derecho de las Obligaciones de la siguiente forma : "Es el derecho -- que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin

(21).-PLANIOL Y RIPERT.-Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo III.-Trad.del Dr.Mario Díaz Cruz.-Editorial Cultural.- - Habana,Cuba.- 1942.-Pag.589 .

(22).-PLANIOL Y RIPERT.-Obra citada.-Pag.589 .

(23).-ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-Derecho Civil.-Bienes, Derechos reales y Posesión.-Ed.El Nacional (sin año).-Pag.415 .

responsabilidad, a cumplir con su obligación, o para exigir judicialmente la declaración de que va no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho " . (24)

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su Título Séptimo del Libro Segundo, habla de la prescripción y aún cuando presenta capítulos específicos, relativos a cada uno de los tipos de prescripción ; trata en otros de establecer disposiciones aplicables a ambas y que en obsequio de una mayor exactitud, debió haberlas separado en su totalidad, en virtud de que son dos instituciones de índole diversa y que difieren entre sí por todas las razones que apuntaremos dentro del presente capítulo .

Tenemos así que el artículo 1135 de Nuestro Ordenamiento Civil, define a la prescripción de manera general diciendo :

Artículo 1135.-"Prescripción es el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

(24).-GUTIERREZ Y GONIALEZ ERNESTO- Derecho de las Obligaciones.- Editorial CAJICA.-Puebla,Mex., 1968.-Pags.149 y 789 .

-Se llama prescripción positiva, nos dice el artículo 1136 del Código Civil, al medio de adquirir bienes en virtud de la posesión . La prescripción negativa es -continua - el mismo artículo- cuando los deudores se libera de obligaciones por no exigirse su cumplimiento por parte del titular .

C).-CRITICA A NUESTRO SISTEMA OPERANTE .

Hemos mencionado como incorrecto que la regulación y el estudio de la prescripción, se hagan conjuntamente ya que del análisis de ambos tipos de prescripción se deduce, como dice NICOLAS COVIELLO que :

"Son dos institutos de índole diversa y difieren entre sí como la adquisición difiere de la pérdida del derecho :no tienen de común más que el elemento transcurso del tiempo, que, por lo demás también se encuentra en otros institutos-jurídicos como son la caducidad y la preclusión . ." . (25)

Las legislaciones modernas, como la suiza y la alemana, admiten y regulan en forma separada la figura jurídica de la prescripción : la positiva al referirse al derecho de cosas ; y la negativa dentro de las obligaciones . En la República Mexicana, tenemos el Código Civil para el Estado de Mé-

(25).-COVIELLO NICOLAS.-Doctrina General del Derecho Civil.-Trad. de Felipe de L. Tena.-El Museo Tipográfica Hispano-Americana.-México, 1938.-Pag.491 .

xico, distingue del mismo modo la prescripción : la usucapión en sus artículos 919 a 986, el el Libro Segundo, Título V "De los bienes" ; y la prescripción negativa en los artículos 2052 a --- 2077 del Libro Cuarto, Título V, "Extinción de la obligaciones".

Del mismo modo debiera hacerlo nuestra legislación Civil positiva para el Distrito Federal, por las razones -- expuestas en los dos párrafos anteriores y por las diferencias -- que apuntaremos en el siguiente .

D).-DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y NEGATIVA .-

1.-Para que opere la prescripción positiva, se requiere : la posesión por parte del prescribiente ; en tanto que la prescripción negativa opera con la mera inacción del titular del derecho (artículos 1151 y 1158 del Código Civil pra el Distrito Federal) .

2.-Sólo los bienes (muebles o inmuebles) son-- susceptibles de adquisición por prescripción positiva . En cambio --por regla general--, sólo las obligaciones son susceptibles de -- prescripción negativa (artículos 1156 del Código Civil) .

3.-En la prescripción positiva, se toma en cuenta para el cómputo del tiempo, el que se posea de buena o mala fe en tanto que en la prescripción negativa, no se considera para -- nada que el deudor, lo sea de buena o mala fe, sólo se atiende al

transcurso del tiempo fijado por la ley y la negligencia del titular del derecho .

4.-La prescripción positiva, presenta la característica de poder obrar como excepción, para oponerse al propietario que reclama el bien ; pero también puede ser ejercitada -- como acción , ya que atribuyéndose al que prescribe el derecho sobre la cosa poseída , se le atribuye además el medio de defensa para hacerlo valer . En tanto que la prescripción negativa -- obra unicamente como excepción, en virtud de que su efecto consiste en rechazar la pretensión del actor que le reclama el cumplimiento de la obligación .

5.-Una vez que ha operado la prescripción positiva, el bien se adquiere por el prescribiente, en tanto que se pierde para el antiguo titular . En virtud de la prescripción negativa, se extingue el derecho para exigir el cumplimiento de la obligación, perdiendo por tanto, el titular su derecho, sin que nadie lo adquiera .

E).-DISTINCION ENTRE PRESCRIPCION COMO HECHO - JURIDICO Y LA CADUCIDAD COMO VENCIMIENTO ACELERATORIO .

Al referirnos a las diferencias substanciales existentes entre los dos tipos de prescripción, reconocidos por nuestra legislación, citamos que ambas tienen de común, el elemento transcurso del tiempo ; y que dicho elemento, se encuentra además en otros institutos como lo es el de la caducidad .

A menudo sucede que se confunden los términos de prescripción y caducidad, nos corresponde ahora, tratar de establecer las diferencias existentes entre ambas figuras jurídicas y las razones que nos indiquen que no debe haber motivo alguno para ello .

Se ha llegado a pensar así, que la caducidad es una prescripción abreviada, es decir, un lapso más pequeño de tiempo que se origina por motivos especiales y para causar efectos específicos de prescripción ; nada más erróneo que eso, estas dos instituciones son completamente diferentes, no dudamos que debido al elemento transcurso del tiempo, se deba la susodicha equivocación .

Las diferencias entre caducidad y prescripción las encontramos tanto en su fundamento, como en sus efectos, así tenemos que :

La caducidad supone un hecho positivo, para el nacimiento y ejercicio de un derecho, en tanto que la prescripción supone un hecho contrario o negativo para que se extinga un derecho ; esto es, que la caducidad opera por el transcurso del tiempo, observado en forma meramente objetiva (unicamente se atiende a la falta de ejercicio dentro del término prefijado) , sin tomar en cuenta las causas subjetivas del titular . En la prescripción, encontramos que se funda en la inacción del titular, -atendiéndose a la negligencia -real o supuesta- del mismo . (26)

(26).-COVIELLO NICOLAS.-Obra citada.-Pag. 520 .

La caducidad existe, ya que la ley o la voluntad del hombre, fijan un plazo previo al ejercicio de un derecho (transcurrido dicho término, el titular, no podrá ya realizar el acto de que se trata) . La prescripción crea un derecho en favor del que posee en concepto de propietario ; o bien, libera de obligaciones, por la negligencia del acreedor .

En la caducidad, contrariamente a lo que sucede con la prescripción, no se admite la interrupción y solamente se admite en forma excepcional la suspensión ; merced a que la prescripción la establece el legislador para brindar certeza a las relaciones jurídicas y como protección necesaria para salvaguardar el orden público . En tanto que la caducidad es establecida para activar el procedimiento y evitar por tanto, que éste se prolongue por más tiempo del prefijado ; a más que la caducidad no se basa en la posesión, ni en la negligencia del titular para exigir el cumplimiento de la obligación, como sucede en la prescripción en sus dos especies . (27)

Se dice también, que la prescripción debe alegarse como excepción por quien pretenda beneficiarse de ella ; - en tanto que la caducidad de un derecho puede ser tenida de oficio por el Juez .

(27).-RICCI FRANCISCO.-Derecho Civil Teórico Práctico.-Trad.de -
Eduardo Ovegero.-Tomo XII.-Ed.La España moderna.-Madrid , -
(sin año).-Pag.174 .

F).-LA FORMA DE COMPUTACION DEL TIEMPO .

Al hablar de la "usucapio" del derecho romano, hicimos referencia a la forma de computar el tiempo para que operase la prescripción .

Recordaremos al efecto, que la Ley de las XII-Tablas, establecían que el tiempo debía contarse de día a día y no por horas ; de donde encontramos que la prescripción que comenzaba a correr un determinado día, terminaba ese mismo día al año siguiente o dos, según se tratase de bienes muebles o inmuebles y de acuerdo con los términos por dicha ley establecidos .- De la misma forma se continuó computando a través de todo el devenir del Derecho Romano .

Es de mencionarse que para efectos de la computación del tiempo (necesario para prescribir) , se admitió durante las distintas épocas del Derecho Romano , la posibilidad de que se uniesen dos o más posesiones, a efecto de reunir el tiempo legal ; es decir, no fue necesario haber poseído todo el tiempo preestablecido, por una sola persona ; a dicha institución se le conocía con el nombre de "accessio possessionum" y estaba sujeta -como en la actualidad- , a que existiese vínculo jurídico entre la transmisión de dichas posesiones ; por tanto, que reuniesen ambas, los requisitos indispensables para "usucapir" .

-En el Derecho Español -nos dice CASTAN TOBENAS- la computación del tiempo es hecha legalmente de la misma forma - aplicable a los dos tipos de prescripción . Al efecto son de aplicarse las tres reglas contenidas en el artículo 1960 del Código - Español : (28)

1a.-"El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante " .

2a.-"Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en la época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario" .

3a.-"El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último día debe cumplirse en su totalidad" .

Respecto al momento en que debe comenzar a computarse el tiempo ; el Código Español, nos dice :

Artículo 1969.-"El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposiciones especiales que otra cosa determinen, se contará desde el día que pudo ejercitarse " .

(28).-CASTAN TOBENAS JOSE.-Derecho Civil Español Común y Foral.- -
Tomo II, Vol.II.-Editorial REUS,- Madrid 1939.-Pag.511.

Respecto de la Legislación francesa, debemos aludir a las reglas que respecto del cálculo del plazo, contiene el Código Civil, en los artículos 2257 y siguientes (que presenta características opuestas a las contenidas por nuestro Derecho Civil mexicano) y que según nos relata el afamado jurista Francés G. MARTY que :

Es importante para determinar la consumación de la prescripción el día que comienza ésta a correr, o sea, el punto de partida .

La prescripción debe contarse por día y no de hora a hora, por tanto las fracciones de día no deben contarse . Resulta pues que el día que comienza a correr la prescripción -- será incompleto y por tanto no cuenta .

Aún cuando el último día del plazo sea feriado, la prescripción se consume cuando expira éste .

Cuando el plazo se fija en meses o años, no se toma en cuenta el número de días comprendidos entre meses o años intermedios, sino que deben computarse de periodo a periodo .

Concluye diciendo -éste jurista francés- que - si la obligación a prescribir es condicional, el plazo correrá a partir de la realización de dicha condición ; y que tratándose de un crédito a plazos, será contado el tiempo desde el vencimiento de cada uno de éstos . (29)

(29).-MARTY G. .-Obra citada.-Pags. 151 a 152 .

El Capítulo VI, Título Séptimo, Libro Segundo--- de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, regula el tema que tratamos en éste inciso, intitulándolo "De la manera de contar el tiempo para la prescripción" ; refiriéndose a el de la si guiente forma :

Admite nuestro derecho que la prescripción pueda contarse por días, meses o años ; diciendo que cuando se trata de computo por días, deben entenderse éstos naturales (de veinticuatro horas) , contados de las veinticuatro a las veinticuatro ; lo mismo establece tratándose de los meses, los cuales de ben regularse de acuerdo con el número de días (artículos 1177- y 1178 del Código Civil para el Distrito Federal) .

Tratándose de los años, nuestra legislación no hace referencia a que si deban ser computados por el número de días, como lo hace respecto de los meses ; debemos concluir, por tanto, interpretando los artículos referidos, que no debe tomar se en consideración el número de días, comprendido en el periodo legal por años, necesario para prescribir (artículo 1176 del Código Civil) .

Para contar el tiempo, debemos considerar que - el día que empieza la prescripción, se tendrá por entero, aunque no lo sea ; pero aquél en que concluya, debe ser completo, no - completándose la prescripción, cuando el último día sea feriado en cuyo caso se tendrá por completa al siguiente día hábil (artículos 1179 y 1180 del Código Civil) .

G).-INTERRUPCION ; SUSPENSION ; RENUNCIA y -
EFECTOS DE LA PRESCRIPCION .

Es indispensable para el estudio que realizamos, referirnos a la interrupción, renuncia, suspensión y efectos de la prescripción . Instituciones comunes tanto a la prescripción positiva como a la negativa, comprendidas en los siguientes principios :

I.-INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION .

La interrupción puede definirse como la realización de un hecho determinado, que trae como consecuencia, la pérdida de la posesión sobre la cosa, o simplemente la reclamación de la misma ; o bien, el ejercicio del derecho por su titular o la renuncia o reconocimiento del obligado a cuyo favor corría la prescripción .

Tratándose de la prescripción adquisitiva se distinguen dos formas de interrupción : 1).-La interrupción civil y 2).-La interrupción natural . La clasificación atiende directamente a las causas que la originan . (30)

Tratándose de la prescripción liberatoria, no se concibe la interrupción natural ; la prescripción negativa, por tanto, sólo comprende la interrupción civil, toda vez que la interrupción natural, descansa en la posesión, principio a fin a-

la prescripción positiva unicamente .

Nuestra legislación, reconoce los dos mencionados tipos de interrupción, los cuales vienen implícitos en lo dispuesto por el artículo 1168 del Código Civil y que podemos desglosar en la siguiente forma :

1.-La interrupción civil.-Comprende dos formas: La judicial y la extrajudicial' .

La prescripción se interrumpe judicialmente, según establece la fracción II del artículo 1168 del Ordenamiento citado :

"Por demanda u otro cualquier género de interpe-
lación judicial notificada al poseedor o deudor en su caso" .

Extrajudicialmente se interrumpe la prescrip-
ción, si el poseedor o deudor reconocen el derecho del titular, -
sea en forma expresa o tácita ; verbal o escrita (artículos 1168,
Fracción III, párrafo I del Código Civil) .

A pesar de que la demanda o interpelación judi-
cial notificada, tiene como efecto interrumpir la prescripción --
nos dice el artículo 1168 del Código Civil en su fracción II- que-
dicho efecto cesa, si la demanda es desestimada o el actor se de-

siste de ella .

2.-Interrupción natural.-Son causas naturales de interrupción de la prescripción, las que provienen de la pérdida de la posesión de la cosa y por tanto, se aplica este tipo sólo a la prescripción positiva .

La interrupción natural puede ser voluntaria o forzada ; la voluntaria, cuando el poseedor abandona o renuncia a la posesión de la cosa ; la forzada, cuando es privado de la posesión de la cosa o goce del derecho por más de un año (artículo 1168 Fracción I del Código Civil) .

Efectos de la interrupción.-El efecto principal de la interrupción de la prescripción, consiste en que ha de inutilizar todo el tiempo corrido, hasta ocurrir ésta (artículo 1175 del Código Civil) .

El tiempo transcurrido, no se tomará ya en cuenta, pero existe la posibilidad de que pueda volverse a comenzar o reanudarse, una vez que cese el acto interruptivo con la salvedad de que la nueva prescripción, deberá reunir nuevamente, los requisitos necesarios .

II.-SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN .

La suspensión de la prescripción consiste en la detención o no transcurso del tiempo necesario, para poder obtener los derechos o beneficios de la misma .

La ley admite -en principio- que la prescripción pueda comenzar y correr, contra cualquier persona, salvo las limitaciones que ella misma establece y que analizaremos en párrafos posteriores .

A diferencia con la interrupción, la suspensión, no inutiliza el tiempo ya transcurrido para la prescripción, unicamente deja de correr, mientras ésta dura ; cuando cesa la suspensión, la prescripción corre nuevamente y el nuevo plazo se sumará al transcurrido con anterioridad .

La suspensión puede darse ya iniciado el plazo para la prescripción, o bien, al momento de que empieza ; puede en éste segundo caso, confundirse con la no iniciación del plazo, pero se trata de fenomenos distintos .Por que en la suspensión , la acción ya es ejercitable y se paraliza el tiempo por circunstancias diversas ; en tanto que en la no iniciación, se trata de que el titular aún no puede ejercitar su acción .

1.-CASOS EN LOS QUE LA PRESCRIPCION NO PUEDE -
COMENZAR NI CORRER .

El artículo 1167 del Código Civil, establece -
los casos específicos, en los que no puede comenzar ni correr --
la prescripción y que son :

I.-"Entre ascendientes y descendientes durante
la patria potestad, respecto de los bienes que los segundos ten-
gan conforme a la ley :

II.-Entre consortes ;

III.-Entre los incapacitados y sus tutores o -
curadores mientras dura la tutela ;

IV.-Entre copropietarios o coposeedores respec
to del bien común ;

V.-Entre los ausentes del Distrito Federal que
se encuentren en servicio público ;

VI.-Contra los militares en servicio activo en
tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal".

La prescripción así mismo, no puede comenzar ni
correr, contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido-

su tutela conforme a las leyes . Dejando la posibilidad, de que exijan la responsabilidad de sus tutores cuando éstos, negligentemente no interrumpen la prescripción (artículo 1166 del Código Civil) .

El Código Civil, ha previsto ciertos casos de suspensión, sin prever que el acreedor pudiese estar imposibilitado para actuar por causas de fuerza mayor , tal pudiera ser el caso de : epidemia, invasión, inundación, etc. ; que constituyen también imposibilidad de actuar contra el deudor u obligado .

La jurisprudencia francesa, ha revivido al -- respecto la regla antigua "CONTRA NON VALENTEM AGERE NON CURRIT PRAESCRIPTIO" , que admite que la prescripción no habrá de correr contra quien no puede actuar . (31)

III.-RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION .

Dice nuestro Código Civil vigente, que la --- persona con capacidad para enajenar, puede renunciar a la prescripción ganada, pero no al derecho para prescribir en lo sucesivo ; no es admisible renunciar al derecho de prescribir para el futuro, ya que se atentaría contra el fin de seguridad públi

(31).-G. MARTY .- Obra citada.-Pag.240 .

ca y social, que inspiran a la figura jurídica que estudiamos, - no resulta así mismo, respecto de la prescripción ganada, por -- que ésta ha entrado ya al patrimonio del prescribiente y por lo tanto, no ataca al orden público mencionado .

La renuncia de la prescripción ganada, no está sujeta a formalidades, puede hacerse expresa o tacitamente siendo tácita la que resulte de actos que hagan suponer el abandono del derecho adquirido (artículo 1142 del Código Civil) .

Así mismo, nuestra legislación establece el -- principio de que los acreedores o cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripción, pueden hacerla útil a pesar de la renuncia (expresa o tácita) hecha por el deudor (artículo 1143 del Código Civil) . Esta principio innegablemente fue establecido por el legislador, como protección a terceras personas, - las cuales podrían verse afectadas fraudulentamente por medio de la figura de la renuncia ; establecida sin necesidad de que se tenga que probar dicha posibilidad de fraude, como ocurre, por ejemplo en la acción pauliana .

La legislación Civil Mexicana, contiene reglas semejantes (casi idénticas) respecto de la renuncia de la prescripción, inpuestas por la legislación española (artículos 1935- y siguientes del Código Español) . También resulta así respecto de la legislación francesa ; solo que ésta última, sí reula que

la prescripción no ha de actuar de pleno derecho, sino que debe ser opuesta por el que pretenda beneficiarse con ella, en forma específica y clara (artículos 2220 al 2224 del C.C.Francés) .(32)

IV.-EFECTOS DE LA PRESCRIPCION .

Dada la diversidad de condiciones y características que presentan los dos tipos de prescripción, resulta lógico pensar, que del mismo modo habrán de tener efectos diferentes y al respecto diremos que :

El efecto principal de la prescripción positiva será : La adquisición del bien de que se trata, por parte del que lo ha poseído, por un lado ; y por el otro, la pérdida del mismo para el antiguo titular . El prescribiente tendrá a su favor, la acción para reclamar el bien y la excepción para oponerse a posibles reclamaciones .

La prescripción liberatoria, tendrá como efecto fundamental, la liberación de las obligaciones (por parte del prescribiente), de modo que la obligación se debe tener por extinguida, de pleno derecho al momento de que se cumplen las condiciones legales . NICOLAS COVIELLO , dice al respecto :

"La prescripción extingue el derecho mismo y no tan sólo la acción : mantener con vida el derecho, una vez

extinguida la acción es una sutileza que no está conforme con los principios de nuestra ley, según la cual no hay derecho sin acción" . (33)

Se dice en principio, que la prescripción produce sus efectos "ipso iure", transmitiendo la propiedad o librando de obligaciones, sin necesidad de declaración judicial . Pero para efectos procesales y de acuerdo con el principio de justicia rogada que inspira nuestro procedimiento civil, es innegable que el Juez no podrá invocarla de oficio . Por tanto, será necesario que el prescribiente, manifieste la voluntad de aprovecharse de ella, o sea, deberá alegarla ya en forma de acción, ya en forma de excepción pudiendo ser ambas, en tanto se trate de prescripción positiva ; en tanto que la prescripción negativa sólo podrá ser alegada en forma de excepción, merced a que su efecto consiste en rechazar la pretensión del actor, al exigirle éste el cumplimiento de la obligación . (34)

El artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, dice que habiéndose reunido las condiciones indispensables para prescribir tratándose de bienes inmuebles, el poseedor podrá promover juicio, contra el que tenga inscritos esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare la consu-

(32).-G.MARTY.-Obra citada.-Pags.241 y 242 .

(33).-COVIELLO NICOMAS.-Obra citada.-Pag.102 .

(34).-RICCI FRANCISCO.-Obra citada.-Pag.11 .

mación de la prescripción y la adquisición por ende de la propie-
dad .

Lo anterior pone de manifiesto, lo expresado - en párrafos anteriores, ya que si bien es cierto que el pre-ci-ta-do artículo, parece indicar en un principio, ser necesario (por lo que respecta a la prescripción de bienes inmuebles) , que se promueva juicio para que la prescripción produzca sus efectos. - De su interpretación resulta que los efectos se producen de pleno derecho al momento de cumplir con las condiciones prefijadas; y que el juicio referido, se debe a que nuestro sistema registral de propiedad inmueble, en concordancia con diversas disposiciones del mismo ordenamiento, resulta necesario para producir la pub-li-ci-dad de la adquisición, o bien, para que la adquisición, prod-uz-ca sus efectos contra terceros .

No habla nuestro Código Civil, si la pres-crip-ción, ha de producir sus efectos, al momento de cumplirse el pla-zo, o retrotraerse éstos al momento en que dió comienzo pero da-do lo relatado en párrafos anteriores, habremos de inclinarnos, - por la idea que indica tener como retroactivos sus efectos ; en virtud además de que : al cumplirse los requisitos prescriptibles necesarios, se deben tener por legitimados todos los actos que - dieron lugar a ella .

El principio establecido por el artículo 2224- del Código Francés, por el que se indica, la posibilidad de que - el deudor pueda invocar la prescripción en cualquier estado del-

juicio, aún en la apelación, teniendo derecho de invocarla hasta antes de la sentencia definitiva . (35) . No es aplicable en nuestro derecho, en virtud de los principios consagrados por los artículos 1168 al 1175 de nuestro Código Civil vigente, que se refieren a la interrupción de la prescripción , que hemos analizado -- anteriormente ; en concordancia con lo establecido por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, que establecen : que la presentación de la demanda, - tiene entre otros, como efecto el de interrumpir la prescripción; por tanto la demanda o cualquier otro tipo de interpelación judicial notificada, harán que se tenga por interrumpida la prescripción, con las cosabidas consecuencias legales .

ESTUDIO ANALITICO DE LA
PRESCRIPCION EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO .

CAPITULO TERCERO

LA PRESCRIPCION POSITIVA .

A).-LA PRESCRIPCION POSITIVA .- INTRODUCCION .

Como es sabido, el Código Civil vigente, consi
dera que la prescripción es el medio de adquirir bienes o de li-
brarse de obligaciones, por el transcurso del tiempo, y bajo las
condiciones establecidas por la ley (artículo 1135) .

De las dos formas de prescripción comprendidas
en el precitado artículo, nos corresponde ahora tratar en parti-
cular, la prescripción positiva o adquisitiva, a la que dieron -
en Roma el nombre de "usucapio" , mismo que diversas legislacio--
nes modernas, siguen utilizando para definir éste tipo de pres--
cripción que estudiamos (por ejemplo : España, Alemania, Francia,
en México tenemos el Código Civil para el Estado de México, que-
la llama así) .

Al referirse a la prescripción positiva la gran
mayoría de los autores, hacen resaltar el aspecto adquisitivo, --

pero no debemos olvidar que presenta también un efecto extintivo, pues el bien se adquiere (mediante prescripción) por el poseedor, en tanto que se pierde para el antiguo titular .

Del análisis de las reglas establecidas por la legislación positiva mexicana, encontramos, como requisitos fundamentales para que pueda darse la prescripción positiva : el --- transcurso del tiempo y la posesión ; o como escribe al respecto ESPIN CANOVAS, en su obra Manual de Derecho Civil Español ; "La prescripción adquisitiva o usucapión, se basa en la inacción del titular de un derecho, pero además requiere como requisito esencial de la misma la continuación de la posesión por el plazo de tiempo exigido por la ley . Este requisito es el que forma el núcleo de todas las definiciones tanto antiguas como modernas, que de la usucapión se dan " . (36)

En efecto los artículos 1135 y 1136 del Código Civil, establecen los referidos requisitos, al decir que : la --- prescripción es el medio de adquirir bienes, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que fija la ley ; y que dicha adquisición, en virtud de la posesión, recibe el nombre de prescripción positiva .

La posesión necesaria para prescribir debe a su vez -según nos dice el artículo 1151 del ordenamiento citado- , -

(36).-ESPIN CANOVAS DIEGO.-Obra citada.-Tomo I, Vol.II.-Pag.104 .

ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública .

Los requisitos citados, constituyen, como dijimos, los requisitos fundamentales, pero encontramos además ciertas condiciones, que son necesarias para que opere la prescripción mismas que se desprenden del estudio de nuestra legislación positiva y que son : La capacidad de los sujetos y la aptitud de las cosas .

Estudiaremos primeramente, las condiciones previas, referidas en el párrafo anterior ; analizando posteriormente los precitados requisitos fundamentales ; para finalizar el presente capítulo, con la consideración sumaria de los plazos legales para que la figura de la prescripción positiva opere .

B).-CONDICIONES PREVIAS PARA PRESCRIBIR POSITIVAMENTE .-

1.-Capacidad de los sujetos .-

El Código Civil para el Distrito Federal, cita como personas capaces para adquirir por medio de la prescripción positiva, a toda persona que lo sea por cualquier otro título ; - concediendo la capacidad del mismo modo a todos los menores y demás incapacitados, sólo que sujetos éstos, a que deban hacerlo -- a través de sus representantes legítimos (artículo 1138) .

Se relaciona con la capacidad para prescribir, la prohibición legal de renunciar al derecho para prescribir en lo sucesivo ; en virtud de que tal renuncia, atentaría contra -- los principios de seguridad y orden público en que se encuentra fundada la prescripción .

También se relaciona con la capacidad, el que la prescripción ganada por un comunero, aprovecha a todos los de más, merced a que el dominio que dicho comunero ejerce sobre la cosa, no es personal, sino en representación de todos .

La prescripción no corre entre los copropietarios o coposcedores ; pero pueden prescribir contra un extraño - y en ese caso, la adquisición por éste medio aprovecha a todos - los partícipes (artículo 1144 del Código Civil) .

Artículo 1148 del Código Civil.-"La Unión, el Ditrto Federal, en sus casos, así como los Ayuntamientos y las otras personas morales, se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada " .

Respecto de aquellos que pueden perder por prescripción, debemos deducir legalmente, que pueden extinguirse los derechos y acciones así como perder sus bienes, todas las perso-

nas, excepción hecha de los casos específicos en los que la misma ley indica, que la prescripción no puede comenzar ni correr - y que podemos resumir en los siguientes :

Los incapacitados cuando no tengan tutor (artículo 1166 del Código Civil) ; entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad ; entre consortes ; entre incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela ; entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común ; contralos militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto dentro como fuera del Distrito Federal (artículo 1167 del Código Civil) .

2.-APTITUD DE LAS COSAS O LAS COSAS SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA .

Según el Código Civil, "Sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley" (artículo 1137) .

Al respecto los artículos 748 y 749 del Código Civil para el Distrito Federal, manifiesta que : Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza, que son las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y cosas que pueden estar fuera del comercio por disposición de la ley, que son las que ella declara irreductibles a la propiedad particular .

Entre las cosas que están fuera del comercio - por su naturaleza, podriamos citar por ejemplo : el aire, el sol, el mar, etc. . Entre los bienes que estan fuera del comercio por disposición de la ley tenemos como ejemplo : los bienes destinados al servicio público, los cuales tienen la característica de ser - inalienables e imprescriptibles, en tanto no se les desafecte -- del servicio a que se encuentran destinados (artículos 768 y 770 del Código Civil) .

En cuanto a las cosas que se obtienen por medio de un delito, son susceptibles de prescripción, dispone el - artículo 1155 del Código Civil, debiendo considerarse la posesión como de mala fe y el término para que ésta opere, correrá a partir de la fecha en que se extinga la pena o prescriba la acción penal .

C).-LA POSESION .

Pasaremos al estudio de los elementos fundamentales que para prescribir señala nuestra ley ; ya hemos referido que la posesión y el transcurso del tiempo constituyen éstos, corespondiéndonos -por tanto- analizar en primer término a la posesión .

Poseedor de una cosa es -dice el artículo 790- del Código Civil- el que ejerce sobre ella un poder de hecho ; - y poseedor de un derecho el que goza de él . Estableciendo como-

Única limitación, la de no considerar poseedor, al que tiene una cosa en su poder en virtud de alguna situación de dependencia, - respecto del propietario de la cosa y que la retiene en provecho del dueño ; cumpliendo órdenes o instrucciones que de él recibe- (artículo 793 del Código Civil) .

"Hemos dicho que la posesión es un estado de - hecho ; por tanto a primera vista parece indebido que un simple- estado de hecho sea protegido por el derecho ; es más hay ocasiones que con la protección posesoria se defienden actos como una- posesión adquirida por la violencia o por actos delictuosos, parece un contrasentido" . (37)

Los alcances y justificación de la posesión -- tal como aparecen en nuestra legislación positiva, los vemos expuestos en los Motivos de la Comisión Redactora del Código Civil vigente, que estableció, al referirse al Libro Segundo, intitulado "De los Bienes" ; y manifiesta al respecto :

"Se ensayó implantar la teoría objetiva de la - posesión, llevándose más lejos de donde habían llegado los Códigos alemán y suizo . En el proyecto no se exige para conceptuar- poseedora a una persona el ANIMUS DOMINI de la escuela clásica, - ni siquiera el ANIMUS POSIDENDI de la escuela de transición, --- aceptado por el Código japonés, sino que basta para adquirir la- posesión que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa

(37). -AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- Segundo curso de Derecho Civil.- Editorial Porrúa.-México, 1967.-Pag.220 .

en provecho de quien la tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por ello se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos - los que conforme a la antigua escuela poseían a nombre de otro.- De acuerdo con el proyecto, los llamados detentadores serán poseedores, por que hay que proteger un estado de hecho que tiene -- valor social y económico por sí mismo . . ." (38) .

La Comisión Redactora del Proyecto de Código, - estudió, según la citada Exposición de Motivos, la posesión independiéndola del derecho de propiedad y de otros actos que sirvieran de título ; por eso se agrega :

" . . . Se reglamentó la posesión sin título, es decir, el poder de hecho que se adquiere sobre una cosa independientemente de toda autorización de su dueño . Esa posesión fué garantizada cuando el poseedor hacía producir la cosa poseída, - pues el beneficio que con éste recibe la colectividad amerita -- que reconociera esa posesión como capaz de producir efectos jurídicos . Consecuentemente con éste criterio, la Comisión estableció la posesión útil, es decir, la de aquel que hace producir la cosa rodeando a esta posesión de más garantías y reconociéndole mayores efectos jurídicos . En concepto de la Comisión merece más -- protección el individuo que, aunque sin ser propietario, tiene - una cosa en su poder, la beneficia debidamente y la hace producir

(38).-Exposición de Motivos de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.-Pags.19 a la 21 .

para satisfacer necesidades sociales, que el propietario indolente que mantiene ociosa su propiedad, la abandona o impide que la sociedad obtenga de ella el aprovechamiento que la colectividad reclama" . (39)

Muy a pesar del interes y la importancia que reviste el estudio de la posesión, mismo que ha sido y seguirá siendo por sí, objeto de multiples estudios, dadas las condiciones del presente trabajo, habremos de concluir lo relativo al -- análisis de las condiciones generales de dicha figura jurídica, refiriéndonos en forma breve, a las acciones posesorias . Pasando a estudiar (como es objeto de ésta tesis) las condiciones o características que la posesión debe reunir para producir efectos prescriptivos .

C-1).-LAS ACCIONES POSESORIAS .

Siempre ha existido la necesidad de una protección jurídica para la posesión ; por eso nuestra legislación ha elaborado, en concordancia con todas las legislaciones del mundo una defensa de la posesión, que tiene como fundamento, la garantía de orden y seguridad que reclama el interes colectivo .

(39).-Exposición de Motivos de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal de 1928.-Pags.19 - a la 21 .

Tradicionalmente la posesión ha sido tutelada mediante diversas reglas, que encontramos tanto en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, como en el Código Procesal relativo para la misma entidad .

El artículo 798 del Código Civil positivo, establece como tutela de la posesión : la presunción de propiedad a favor del poseedor, para todos los efectos legales ; con la salvedad de no considerar propietario al que posee una cosa en virtud de un derecho personal, o de un derecho real, distinto del de propiedad ; pero teniendo el adquirente de buena fe a su favor, la presunción de haber adquirido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído .

La defensa de la posesión ha sido establecida del mismo modo, concediendo al poseedor acciones ; de las cuales, encontramos como instrumento característico los interdictos y la acción plenaria (acciones tradicionales de retener y recobrar la posesión) , dichos instrumentos de defensa, los encontramos regulados en los artículos 792, y del 803 al 805 del Código Civil y en los artículos 16 al 18 del Código de Procedimientos Civiles , ambos para el Distrito Federal .

Al respecto la Exposición de Motivos que establece la Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil de 1928

dice : "Por no chocar con un precepto Constitucional (artículo--17) no se concedió a la posesión el procedimiento de defensa que otros Códigos, entre los que se cuentan el alemán, el suizo y el brasileño, le conceden : el de la defensa privada ; sólo se concedieron las acciones tradicionales de retener y recobrar la posesión" . (40)

Los interdictos y la acción plenaria de posesión, constituyen lo que se ha llamado las acciones posesorias, en tanto que son establecidas como instrumentos de defensa de la posesión y no como instrumentos para adquirirla .

La acción plenaria de posesión, tiene por objeto que se decida sobre la posesión definitiva de la cosa ; éstos, el Juez debe analizar los derechos de las partes, decidiendo cual posesión es mejor y por tanto susceptible de protección jurídica .

Los interdictos los encontramos como remedio provisional ; que tiene por objeto mantener o recobrar la posesión, por aquel que ha ejercido un poder de hecho, independientemente del derecho que tenga para poseer, misma que debe mantenerse durante la secuela de la transacción del negocio . Los inter-

(40).-Exposición de Motivos de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal de 1928 .-Pag.20 .

dictos por tanto se refieren unicamente a la posesión, siendo -- ajena a ellos toda cuestión diversa como lo sería por ejemplo la propiedad .

El interdicto de recuperar la posesión, tiene por objeto, proteger al perturbado en la posesión ; mientras que el interdicto para retener la posesión, tiene por objeto garantizar al poseedor que no será perturbado de ella, sino de acuerdo con los principios legales . Se establece así, legalmente la limitación de su acción a un año, para que el que pretenda recuperar la posesión, contando desde que se verificó el despojo .

Los interdictos tuvieron su origen en Roma --- aunque los actuales se han visto influenciados por el Derecho Germánico, ya que éste último, señala un lapso de un año para su -- ejercicio, en virtud de que en este mismo tiempo se adquiere la propiedad mediante la prescripción ; haciendo por tanto, innecesario el interdicto después del tiempo señalado . (41)

En nuestra legislación los interdictos se tramitaron en juicios sumarísimos, teniendo el Juez, facultades para tomar medidas preventivas, inclusive antes de oír al demandado - (Código Procesal de 1884) . El Código procesal vigente, estableció su tramitación en juicio sumario, suprimiendo al Juez la fa-

(41) .- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO .- Obra citada .- Pag. 244 .

cultad de tomar medidas preventivas, innovación desafortunada -- que se agravó por reformas de marzo de 1973, en que se derogaron los artículos relativos a los juicios sumarios, para convertir -- por lo tanto, la acción deducible en juicio ordinario .

La acción plenaria de posesión, es ejercitable en juicio ordinario y su objeto es resolver sobre la posesión de fintiva de una cosa; las diferencias que presenta con los interdictos son :

"a).-Los interdictos se refieren a la posesión interina, mientras que la acción plenaria se refiere a la posesión definitiva .

b).-Los interdictos se confieren a todos los poseedores ; la acción plenaria sólo a los poseedores originarios con justo título y buena fe .

c).-En los interdictos se discute la posesión interina, aunque sea derivada ; en la acción plenaria sólo tiene por objeto la posesión originaria .

d).-Los interdictos se refieren sólo a los bienes inmuebles, mientras que la acción plenaria puede referirse también a muebles " . (42)

(42).-AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.-Obra citada.-Pag.248 .

C-2).-LA POSESION.-CARACTERISTICAS NECESARIAS
PARA QUE SEA SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS PRESCRIPTIVOS .

La posesión necesaria para prescribir -según-
el artículo 1151 del Código Civil vigente- debe ser :

- I.-"En concepto de propietario ;
- II.-Pacífica ;
- III.-Continua ;
- IV.-Pública " .

I.-POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO .Sólo-
la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de propieta-
rio puede producir la prescripción . Esto es debido a que nues-
tra legislación otorga unicamente a quien posee en este concep-
to, la posesión originaria, todos los demás tendrán una posesión
derivada (arrendatarios, usufructuarios, depositarios, etc.) --
(artículos 791, 826 y 827 del Código Civil para el Distrito Fe-
deral) .

La posesión en concepto de propietario, no se-
rá pues, una condición la posesión, sino la posesión originaria
misma . Permitiendo por lo tanto, que la posesión apta para --
prescribir pueda fundarse en título objetiva o subjetivamente -

válido o bien sin título, siempre y cuando se posea en concepto de propietario .

II.-POSESION PACIFICA .-Se dice que es posesión pacífica, la que no se adquiere por medio de la violencia . es -- por tanto una característica de la posesión que se requiere sólo al momento de entrar en ella .

La posesión adquirida por violencia, es concedida por nuestro legislador, como de mala fe y por tanto, el plazo para que la prescripción opere, aumenta . Dice nuestro Código Civil, que aunque la violencia cese y la prescripción continúe -- pacíficamente, el plazo según se trate de muebles o inmuebles, se computará a partir de que termine la violencia ; aceptando por -- tanto, que la posesión útil, vuelva a comenzar sin necesidad de -- declaración judicial (artículos 823 y 1154 del Código Civil) .

III.-POSESION CONTINUA.-La regula nuestro Código Civil en su artículo 824 :

Artículo 824.-"Posesión continua es la que no -- se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, Título VII de éste Libro" .

En el capítulo segundo de esta tesis, referi---

mos ya los casos concretos en los cuales -según nuestra legisla-
ción- debe aplicarse la interrupción ; así como el efecto prin-
cipal de ésta que consiste en inutilizar el tiempo ya transcurri-
do . Por razones obvias, no habremos de repetir ahora dichos ca-
sos ; y para el estudio de ellos ; nos remitiremos al capítulo-
referido .

Respecto de la continuidad de la posesión como
característica de ésta para poder prescribir, diremos que : el --
Código español no exige que la posesión útil para ello, sea con-
tinua y no interrumpida como los Códigos francés e italiano, si-
no que se refiere sólo a que no sea interrumpida (artículo 1941-
C.C.Español) . (43)

A nuestro juicio, es ésta sólo una cuestión de
terminología, idea que se ve reforzada por lo expresado por el -
jurista español CALIXTO VALVERDE, en su obra Derecho Civil Espa-
ñol, al respecto : "La continuidad de la posesión es otro elemen-
to indispensable de ésta, y significa que no debe ser interrumpi-
da, o lo que es igual, que la posesión debe ser continuada duran-
te el tiempo exigido por la ley para que se verifique la adquisi-
ción " . (44)

(43).-ESPIN CANOVAS DIFEO.-OBRA CITADA.-Tomo I, Vol.II.-Pag.113.

(44).-VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.-Tratado de Derecho Civil Espg
Vol.-Tomo II, Parte Especial, Derechos reales.-Talleres Tipo
gráficos CHESTA, Valladolid, 1925.-Pag.217 .

Para concluir el estudio de la continuidad como característica de la posesión útil para prescribir, hablaremos de diversas presunciones de continuidad que encontramos en los artículos 801, 803, 805 y 1168 de nuestro ordenamiento Civil vigente -- que podemos resumir en los siguientes conceptos :

El que posee actualmente y justifique haber poseído el tiempo anterior, se presume poseyó en el intermedio ; -- cuando existe título, la posesión se presume desde la fecha del mismo ; el que sea despojado o perturbado de su posesión y sea -- restituido posteriormente, se presume nunca perturbado .

IV.-POSESION PUBLICA.-Es posesión pública, la -- que se disfruta a modo de que pueda ser conocida de todos los que puedan tener interes en interrumpirla . También la que ha sido -- inscrita en el Registro Público de la Propiedad (artículo 825 del Código Civil) .

Este requisito tiene gran importancia respecto de los bienes muebles, debido a la facilidad con que pueden estos ocultarse, pero nuestro legislador, al referirse a la posesión de bienes muebles, no lo establece como requisito (artículo 1154 del Código Civil) . No obstante lo anterior, debemos llegar a la conclusión de que la publicidad de la posesión, sí es indispensable para prescribir bienes muebles, merced a lo dispuesto por el artículo 1151 del Código Civil que establece al publicidad como requisito o cualidad indispensable de la posesión útil para prescribir,

concluir lo contrario, serfa llegar a una cosa absurda .

C').-BUENA Y MALA FE . (Características especiales de la posesión) .

La buena y la mala fe, son dos elementos que van intimamente ligados a la posesión . La buena fe de la posesión no es una cualidad indispensable para efectos de la prescripción ; ya que aún con mala fe se puede adquirir por dicho medio . La mala fe será tomada en cuenta, aumentando el plazo para prescribir (no hace inútil la posesión, sino que alarga el plazo para que ella opere) .

La buena fe reviste dos aspectos en el poseedor, uno positivo, que consiste en la creencia o persuasión de ser dueño ; y otro negativo, constituido por la ignorancia del vicio en el título, que acompañó a su adquisición .

Los aspectos relatados, se desprenden de lo dispuesto por nuestra legislación positiva, en los artículos -- 806 al 808 del Código Civil, que dicen :

El poseedor de buena fe es aquel que entra en la posesión en virtud de un título que baste para darle derecho de poseer ; y el que ignora los vicios de su título . Claro que

es una presunción IURIS TANTUM, o sea, que admite prueba en contrario por aquel que afirme la mala fe del poseedor . (45)

Por mala fe del poseedor, se entiende que es - la que se tiene sin título, o bien, que teniéndolo sabe que este se encuentra viciado .

En resumen, la buena fe, como característica - de la posesión que se toma en cuenta para poder prescribir, no - es concebida por nuestro legislador, como elemento indispensable; se puede por tanto, adquirir por prescripción aún cuando exista mala fe en la posesión y ésta, sólo se toma en cuenta para aumentar el término prescriptorio, que en nuestra legislación, generalmente se duplica . De lo anterior, surge la clasificación de - prescripción positiva ordinaria y de prescripción positiva extra ordinaria ; siendo la primera la que fue obtenida por medio de - la buena fe ; y la segunda, la obtenida por medio de mala fe .

D).-EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.-LOS PLAZOS NECESARIOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA .

El no ejercicio de un derecho durante cierto - tiempo establecido por la ley, unido a otras condiciones legales, trae como consecuencia, la adquisición de bienes para el prescribiente, en tanto que trae la pérdida de dicho derecho para el antiguo titular (todo ello mediante la figura jurídica de la pres--

cripción) .

Las condiciones respecto de la forma en que ha de computarse el tiempo legalmente, han quedado estudiadas en el capítulo anterior de ésta tesis, por lo que pasaremos, en forma breve a analizar los plazos indispensables que marca nuestra ley para prescribir .

La adquisición de bienes por prescripción (llamada positiva) , que opera como dijimos, por la inacción del titular, sin que haya ocurrido algún hecho que la interrumpa, se obtiene a través de diversos plazos en los cuales se hace la distinción entre prescripción de bienes inmuebles y prescripción de bienes muebles ; variando el tiempo, de acuerdo con los casos específicos que a continuación se expresan :

1.-PRESCRIPCION DE BIENES INMUEBLES .

Artículo 910 del Código Civil .-"Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo riveroño y la lleva a otro inferior, o a la rivera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su pro-

(45).-LAFALLE HECTOR.-Derecho Civil.-Tomo III.-Tratado de los Derechos Reales.-EDIAR.-Buenos Aires,1943.-Pag.59? .

propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento ; pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción ---- arrancada no haya aún tomado posesión de ella" .

Artículo 1152 del Código Civil.--"Los bienes inmuebles se prescriben :

I.-En cinco años, cuando se poseen concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente ;

II.-En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de inscripción de posesión ;

III.-En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública ;

IV.-Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interes jurídico en ello, que el poseedor de la finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel" .

El plazo para prescribir inmuebles, será de -- diez años, cuando la posesión de estos, fue adquirida por medio-

de la violencia, aún cuando cese y se continúe poseyendo pacífi-
camente (artículo 1154 del Código Civil) .

2.-PRESCRIPCION DE BIENES MUEBLES .

Los bienes muebles se prescriben en tres años, cuando se poseen con buena fe, pacífica y continuamente ; en caso de mala fe se prescriben en cinco años ; entendiéndose que se poseen de mala fe, cuando son adquiridos por medio de la violencia, en cuyo caso el término para prescribir se computará a partir de que cese ella (artículos 1153 y 1154 del Código Civil) .

Respecto del plazo necesario para que opere la prescripción, hemos visto que puede ser interrumpido o suspendido, trayendo las consecuencias acordes a los efectos de cada una de estas figuras, de que se alargue o invalide el tiempo prescriptorio, según las características ya referidas al analizarlos en el capítulo segundo del presente trabajo .

Artículo 911.-"Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, sino los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños . Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro" .

ESTUDIO ANALITICO DE LA
PRESCRIPCION EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO .

CAPITULO CUARTO

LA PRESCRIPCION NEGATIVA .

I.-LA PRESCRIPCION NEGATIVA.-CARACTERISTICAS GENERALES.

La prescripción negativa, es un medio de liberarse de obligaciones, por no haberse exigido por el acreedor su cumplimiento, durante el tiempo fijado por la ley .

"La ley asegura, merced a la prescripción, el derecho irrevocable a la liberación de la obligación para aquel en favor del cual, la prescripción se ha cumplido" . (46)

La prescripción negativa, aprovecha a todos -- aún a los que por sí mismos no pueden obligarse, es decir aprovecha a todos ; pudiendo renunciar a la prescripción ganada sólo -

(46).-RICCI FRANCISCO.-Obra citada.-Pag.12 .

las personas con capacidad de ejercicio . Pero a pesar de que se renuncie a la prescripción ganada, todo aquél que tenga interés en que ella subsista, puede hacerla valer .

Tratándose de codeudores solidarios, la excepción que por prescripción adquiriera uno de ellos, no aprovecha a los demás, salvo cuando el tiempo debió correr del mismo modo -- para todos ; en caso de que el acreedor exija el cumplimiento a los obligados, tendrá que deducirse la parte que le correspondiera al que prescribió . La excepción adquirida por el deudor principal, habrá de hacerse extensiva ineludiblemente a sus fiadores .

Las anteriores disposiciones normativas, las resumimos de lo dispuesto por los artículos que van del 1140 al 1147 del Código Civil para el Distrito Federal, y que contiene características específicas aplicables al tipo de prescripción negativa que tratamos en el presente capítulo .

Ahora bien, la prescripción negativa, hemos dicho, es un medio de liberarse de obligaciones en virtud de que el acreedor no ha exigido su cumplimiento durante el tiempo establecido por la ley . Analizando ésta definición podemos decir -- que son requisitos necesarios para que ésta figura jurídica opere, los siguientes :

- a).-Existencia de un derecho prescriptible ;
- b).-Falta de ejercicio del titular del derecho; o no exigencia del cumplimiento de la obligación .
- c).-El transcurso del tiempo determinado por - la ley .

De la simple lectura de las disposiciones generales que respecto de la prescripción nos da nuestra legislación civil en sus artículos 1135, 1136 y 1137, se desprenden los mencionados requisitos .

En efecto, el artículo 1135 del Código Civil - dice respecto de la prescripción negativa, que es el medio de librarse de obligaciones por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley . De lo referido, se desprende el requisito marcado con el inciso "C" anterior, ya que - se habla de un "cierto tiempo determinado por la ley", admitiendo en su parte final, que existen además otras condiciones .

El artículo 1136 del Código Civil, al decir que la liberación de las obligaciones, "por no exigirse su cumplimiento" , se llama prescripción negativa ; nos proporciona el otro requisito (del numeral "b") , que llamamos "falta de ejercicio por sutitular o no exigencia del cumplimiento de la obligación" .

Por lo que respecta a la existencia de un derecho prescriptible, habremos de decir que éste requisito, se encuentra inserte en lo dispuesto por el artículo 1157 del Código Civil, ya que al mencionar éste que "sólo podrán prescribirse las obligaciones que están en el comercio", es innegable que lo requiere como elemento indispensable para que la prescripción se produzca .

Lo anterior parece contraponerse con lo establecido por el artículo 1158 del Código Civil que dice :

Artículo 1158.-"La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley" .

Este artículo parece establecer, incorrectamente, como único requisito para que opere la prescripción negativa el mero transcurso del tiempo . A nuestro juicio, la interpretación que se debe dar a tal disposición normativa (y posiblemente haya sido la intención del legislador), es que dicha norma trata de referirse a los efectos de la prescripción negativa ; ésto es, que reunidas todas las condiciones genéricas establecidas -- para que ocurra éste tipo de prescripción, habrá de tenerse por producida con todos sus efectos, por el transcurso del tiempo -- que la misma ley establece ; dicho de otra forma ; dadas las condiciones impuestas para que ocurra la prescripción liberatoria , deberá tenerse por producida, sin necesidad de que tuviese que hacerse declaración judicial para ello .

Debemos dado todo lo anterior, aceptar como requisitos fundamentales los enunciados al iniciar este capítulo, pasando consecuentemente, a estudiarlos en forma breve .

II.-CONSIDERACION SUMARIA DE LOS REQUISITOS IN DISPENSABLES PARA LIBERARSE DE OBLIGACIONES, POR MEDIO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

A).-EXISTENCIA DE UN DERECHO PRESCRIPTIBLE .

No todos los derechos conferidos para exigir el cumplimiento de las obligaciones, son prescriptibles, ya dijimos que sólo pueden prescribirse las obligaciones que están en el comercio ; dejando a salvo determinadas excepciones legales (artículo 1137 del Código Civil) . Así tenemos como ejemplo de estas obligaciones imprescriptibles, la regulada por el artículo 1160 del Código Civil que establece la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos .

Dice NICOLAS COVIELLO que : pueden extinguirse por prescripción, los derechos patrimoniales, no así los derechos personales que como son inalienables, son también imprescriptibles . (47)

(47).-COVIELLO NICOLAS.-Obra citada.-Pag. 491 .

Es pertinente anotar, como dice ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, que la prescripción no extingue la obligación, ni extingue el derecho para pedir el cumplimiento de ésta; sino que sólo crea a favor del deudor una excepción con la cual podrá oponerse validamente a que se le cobre el crédito y las consecuencias legales derivadas de no cumplir oportunamente su obligación. No se extingue así ese derecho como lo establece el artículo 1159 del Código Civil, ya que el titular del derecho puede exigir el pago y si el obligado lo realiza, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1894 del mismo ordenamiento citado, será éste, un pago bien hecho y el deudor no tendrá por tanto, la acción de repetir argumentando un supuesto enriquecimiento ilegítimo. (48)

Resulta un contrasentido de nuestra Ley Civil-vigente, que por un lado establezca que : el derecho de exigir - el cumplimiento de la obligación, se extinga por el transcurso - del tiempo y el no ejercicio de él por su titular; y por el otro que se admita el pago o cumplimiento de una obligación (ante la exigencia del titular del derecho), que había considerádose ya-extinguida .

B).-FALTA DE EJERCICIO POR EL TITULAR DEL DERECHO O NO EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION .

Es evidente después de lo estudiado, que la -- inacción del titular de un derecho, al no exigir el cumplimiento

(48).-GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.-obra citada.-Pags. 777 a 779 .

de la obligación ; constituye un requisito indispensable para -- que opere la figura jurídica de la prescripción negativa .

El requisito de la inacción del titular, se ve destruido por la interrupción ; ya que como hemos visto, ésta -- trae como consecuencia que se pierda el tiempo transcurrido antes de dicha interrupción ; subsistiendo no obstante, la posibilidad de que pueda iniciarse de nuevo a transcurrir el tiempo útil para prescribir, con la salvedad ya vista, de que no podrá sumarse a éste nuevo, el plazo transcurrido con antelación a la interrupción .

Las causas de interrupción de la prescripción -- en general, han quedado estudiadas en el capítulo segundo de esta tesis, las cuales podríamos resumir en los siguientes conceptos :

En nuestro derecho se interrumpe la prescrip-- ción, por actos jurídicos realizados por los sujetos entre los -- cuales corre la prescripción ; o sea el ejercicio de la acción -- por el titular de ésta, ante los tribunales ; o bien, cualquier -- acto que indique el reconocimiento de la obligación, por parte -- del obligado, pudiendo ser este reconocimiento hecho en forma -- verbal o escrita, tácita o expresa .

La prescripción negativa, la encontramos funda -- da en la inacción del titular, y en ella se atiende a la neglige --

cia -real o supuesta- del mismo ; creando en consecuencia un derecho a favor del prescribiente, mismo que podrá excepcionarse - ante la exigencia del cumplimiento de la obligación, una vez reunidos los requisitos marcados para prescribir .

C).-EL TRANSCURSO DEL TIEMPO DETERMINADO POR -
LA LEY .

La inacción del titular del derecho, sin que - se presente alguno de los hechos que interrumpen la prescripción, debe durar cierto tiempo, para que por medio de la figura jurídica que estudiamos, los deudores puedan quedar libres o exonerados de sus obligaciones . El tiempo que ella debe durar, varía - según los diversos casos estimados por nuestro legislador civil, mismos que analizaremos en párrafos posteriores .

Como un pequeño paréntesis en el estudio de la prescripción negativa que realizamos, debemos mencionar que en - nuestro derecho civil encontramos una falta evidente de unidad y que no encontramos las normas sobre prescripción en capítulos -- ordenados, sino que las encontramos a lo largo de todo nuestro - ordenamiento civil vigente . Es deceable, por tanto una simplificación ; además de creer que sí es posible realizarla .

Tenemos como ejemplo de lo manifestado en el - apartado anterior (e independientemente de lo regulado en los ca

capítulos específicos que para la prescripción se dan) las contenidas -entre otras- en los artículos : 177, 364, 347, 351, 578, 616, 804, 826, 829, 864, 910, 911, 1038 fracc.V, 1093, 1098, 1113, --- 1114, 1128 frac.II y III, 1132, 1133, 1134, 1652, 1893, 1894, 1934, 2001, 2139, 2149, 2224, 2257, 2262, 2372, 2657, 2767, 2813, 3023, 3024 y 3027 . Lo cual nos da la idea de la necesidad de que se sigan tematice y ordene en capítulos específicos, las diseminadas normas de prescripción que encontramos en nuestro Código Civil para el -- Distrito Federal .

En relación al tiempo que debe durar la inacción del titular, para que baste y haga operar la prescripción -- negativa, debe tomarse en consideración el momento en que debe -- comenzar a correr o computarse el plazo . Así tenemos que nuestro ordenamiento civil, y dada la diversidad de normas y la forma disgregadas en que éstas se encuentran, vemos diversos conceptos que a ello se refieren y que podemos resumir en los siguientes conceptos :

El tiempo para librarse de obligaciones por medio de la figura jurídica de la prescripción, habrá de computarse a partir de que pudo exigirse su cumplimiento (artículo 1159 del Código Civil) ; ésta constituye la regla general y las excepciones a ella, las vemos en lo establecido por el capítulo relativo a la suspensión de la prescripción en el cual se tratan los casos específicos en los cuales la prescripción no puede comenzar ni correr .

Encontramos sin embargo, otras reglas que tratan sobre el momento en que debe comenzar a computarse el plazo para la prescripción, mismas que aparecen no sólo en el capítulo relativo a la prescripción, sino que como hemos mencionado las localizamos a lo largo de todo nuestro ordenamiento civil ; al respecto diremos que :

La prescripción comienza a correr, tratándose de retribuciones por la prestación de servicios, desde la fecha en que éstos dejaron de prestarse; respecto del cobro del precio de una compraventa, a partir del día en que fueron entregados -- los objetos, siempre que no se trate de una compraventa a plazos; respecto de los hoteleros y fondistas, desde que debió ser pagado el hospedaje o se ministraron los alimentos, según se trate ; respecto de la responsabilidad civil por injurias, desde el día en que se causó la injuria o desde aquel en que se causó el daño ; - respecto de los actos ilícitos (no delitos), desde la verificación de dichos actos (artículos 1161 y 1934 del Código Civil) .

En las obligaciones a plazos, el tiempo para la prescripción del capital, dice el artículo 1163 del Código Civil comienza a correr desde el día del último pago si no se fijó plazo para la devolución, en caso contrario desde el vencimiento del plazo .

La prescripción respecto de prestaciones periódicas (alquileres, rentas, etc.), corre a partir del vencimiento-

de cada una de ellas (artículo 1162 del Código Civil) .

El artículo 1164 del Código Civil, habla de que la prescripción comienza a correr desde el día en que termina la administración, respecto de la obligación de dar cuentas ; respecto de las obligaciones líquidas, resultantes de la rendición de cuentas, corre a partir de la aprobación por los interesados de dicha liquidación, o bien, por sentencia que cause ejecutoria .

La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe a partir de que se conoció el error que originó el pago (artículo 1893 del Código Civil) .

Las acciones conferidas por los artículos 2142- al 2148 del Código Civil (sancamiento), se extinguen por el lapso de seis meses , contados desde la entrega de la cosa enajenada -- (artículo 2149 del Código Civil) .

El tiempo para que prescriba la acción para pedir la nulidad de un contrato hecho con violencia, se computará a partir de que cese ese vicio del consentimiento (artículo 2237 del Código Civil) .

El artículo 2262 del Código Civil dice que las-

acciones que nacen de los artículos 2259 al 2261 (rescisión de compraventa) , prescribirán en un año contando desde el día de la entrega .

El tiempo para que prescriba la acción de revocación de las donaciones, por causa de ingratitud, se computará a partir de que tuvo conocimiento de tal hecho el donador -- (artículo 2372 del Código Civil) .

Artículo 2657 del Código Civil.-"Las acciones que nacen del transporte, sean en pro o en contra de los porteadores, no durarán más de seis meses, después de concluido el viaje" .

Habiendonos referido al momento en que debe comenzar a correr el tiempo para que pueda darse al prescripción negativa ; debemos concluir que : de todas las normas disgregadas en nuestro ordenamiento, hubiese bastado con la regla genérica del artículo 1459 señalado, en el cual dijimos, se establece que el tiempo para prescribir, se debe computar a partir de que la obligación pudo exigirse : ya que de una forma o de otra todas las demás referidas, convergen en señalarlo así .

Después de haber analizado el elemento transcurso del tiempo en forma genérica y considerado como requisito

fundamental para que la prescripción negativa pueda producirse, habremos de concluir su estudio, refiriéndonos a los diversos lapsos de tiempo que en forma concreta regula nuestra ley civil.

III.-DIVERSIDAD DE LAPROS QUE PARA PRESCRIBIR NEGATIVAMENTE , REGULA NUESTRO CODIGO CIVIL .

Aún cuando el capítulo III, Título Septimo de nuestro Código Civil vigente, trata sobre la prescripción negativa y establece diversos lapsos que aparentan comprender a todos en los genéricos de diez, cinco y dos años; del estudio realizado de nuestro Ordenamiento Civil para el Distrito Federal , encontramos que para éste tipo de prescripción negativa, se establecen términos que van de : 30 días, 60 días, un año, dos años, cinco años y diez años .

Lo anterior trae nuevamente a relucir la ya -externada necesidad de una simplificación de dichas reglas, además que deben reunirse las disgregadas normas de prescripción negativa, en un solo capítulo ordenado y debidamente sistematizado .

1.-PRESCRIPCION NEGATIVA DE TREINTA DIAS.-Tenemos que se prescriben en treinta días las acciones conferidas --

por los artículos 864 y 2767 ; para pedir la reparación de los daños causados por los perros de caza en terreno ajeno ; y la -- conferida para exigir la deuda de juegos o apuestas no prohibi-- dos por la ley, respectivamente .

2.-PRESCRIPCION NEGATIVA DE SEIS MESES.-La prescripción de seis meses la encontramos en lo dispuesto por los artículos 2149, 2237 y 2657 de nuestro Ordenamiento Civil vigente-- y que se refieren a :

Artículo 2149.-Las acciones que nacen de lo -- dispuesto por los artículos 2142 al 2148 (saneamiento en la ad-- quisición de las cosas) , se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada .

Prescriben en seis meses la acción para pedir-- nulidad de un contrato hecho por medio de la violencia contados-- desde que cese ese vicio del consentimiento (artículo 2237 del - Código Civil) .

Artículo 2657.-"Las acciones que nacen del --- transporte, sean en pro o en contra de los portadores, no duran más de seis meses, después de concluido el viaje" .

3.-PRESCRIPCION NEGATIVA DE UN AÑO.-La acción-- consagrada para repetir un pago indebidamente hecho, prescribe -

en un año, que se computará a partir de conocido el error que originó éste (artículo 1893 del Código Civil) .

Las acciones rescisorias de indemnización a que alude el artículo 2138 de nuestro Ordenamiento Civil, (respecto de la finca que se encuentra gravada y se enajena sin hacer mención al gravamen) , prescriben en un año, contado desde la perfección del contrato (la primera); y la segunda desde que se tenga noticia del gravamen, carga o servidumbre (artículo 2139 del Código Civil) .

Prescriben en un año las acciones de rescisión de compraventa previstas por los artículos 2259 al 2261 del Código Civil, según lo establecido por el artículo 2262 del mismo ordenamiento .

El donador tiene un año para realizar el ejercicio de la acción que le confiere el artículo 2372 del Código Civil cuando pretenda revocar la donación, fundándose en causa de ingratitud ; esta facultad no puede así mismo, ser renunciada anticipadamente y se comenzará a contar el tiempo para la prescripción, a partir de conocido el hecho para el donador .

4.-PRESCRIPCION NEGATIVA DE DOS AÑOS.-Encontramos prescripciones de dos años en lo dispuesto por los artículos-

1161 y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y que expresan lo siguiente :

Artículo 1161.-"Prescriben en dos años :

I.-Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por prestación de cualquier servicio . La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios ;

II.-La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio a personas que no fueren revendedoras ;

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos ;

III.-LA acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje ; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran .

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos ;

IV.-La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos .

La prescripción comienza a correr desde el día-

en que se recibió o fué conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño ;

V.-La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos .

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos " .

Prescripción de obligaciones que nacen de actos ilícitos.-Artículo 1934 del Código Civil.-"La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo; prescriben en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño .

5.-PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE CINCO AÑOS.-Esta prescripción la encontramos prevista en los artículos 1162 y 1164 de nuestra legislación civil vigente :

Artículo 1162.-"Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de una acción real o de una acción personal" .

Artículo 1164.-"Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obliga-

ciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas . En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración ; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesa dos o por sentencia que cause ejecutoria .

6.-PRESCRIPCION NEGATIVA DE DIEZ ANOS.-Fuera de todos los casos de excepción ya referidos en el inciso III, - capítulo IV de ésta tesis : se necesita un lapso de diez años - contados desde que la obligación pudo exigirse, para que opere la prescripción negativa y en consecuencia (como dispone el artículo 1159 del Código Civil) , se extinga el derecho para exigir su cumplimiento .

**ESTUDIO ANALITICO DE LA
PRESCRIPCION EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO.**

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES .

1.-La prescripción positiva y la prescripción negativa son dos instituciones de índole diversa que debieran regularse en forma totalmente separada, la primera dentro del Libro Segundo del Código Civil, intitulado "De los bienes" , como el medio de adquirir la propiedad que ésta constituye y la segunda, en el Libro Cuarto del mismo ordenamiento, intitulado "De las obligaciones" , considerándola como medio para extinguir éstas .

2.-Nuestro Código Civil debe admitir como causa de suspensión, que la prescripción no cerra, cuando el titular del derecho se encuentre imposibilitado para actuar por causa de fuerza mayor y que dicha suspensión dure en tanto no cese dicha causa .

3.-Los plazos fijados para la adquisición de bienes por medio de la prescripción positiva son muy extensos, dadas las condiciones actuales de la vida y la posibilidad de una mayor celeridad en la circulación de los bienes y las transacciones, por lo que procede reducir los lapsos legales para las adquisiciones referidas .

4.-Debe reformarse el artículo 1158 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que no es el tiempo el único-requisito para que opere la figura jurídica de la prescripción -negativa .

5.-Deben simplificarse y reducirse las reglas-establecidas para señalar los lapsos por los cuales habrá de producirse la prescripción liberatoria .

6.-Debe ampliarse la fracción segunda del artíclulo 1167 del Código Civil, reconociendo que la suspensión en la prescripción, también opere entre los concubinos, atento a la --realidad social de nuestro país .

7.-Es obsoleta la suspensión establecida por -el artículo 1167 en su fracción sexta ; ya que en la actualidad-en virtud de los nuevos medios de comunicación, no debe conside-rarse que ningún militar en servicio activo en tiempo de guerra, se encuentre imposibilitado para ejercitar sus derechos .

B I B L I O G R A F I A .

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.-Segundo curso de Derecho Civil.-Editorial Porrúa.-México,1967 .

ARIAS RAMOS J..-Derecho Romano.-Tomo I.-Madrid,1958 .

BONFANTE PIETRO.-Instituciones de Derecho Romano.-Traducción - de la 3a.Edición.Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa.-2a,Ed..-Instituto Editorial REUS. Madrid,1959 .

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BIALOSTOSKI SARA.-Compendio de Derecho Romano.-Editorial Pax-México.-México,1968 .

CASTAN TOBENAS JOSE.-Derecho Civil Español Común y Feral.-Tomo II, Vol.I y II.-Instituto Editorial REUS.-Madrid, 1951 .

COVIELLO NICOLAS.-Doctrina General del Derecho Civil.-Traducción de Felipe de J.Tena.-Editorial Unión Tipográfica Hispano-Americana.-México,1938 .

CODIGO CIVIL (de 1870).-Para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (adoptado por el Estado Libre y Soberano de Zacatecas).-Imprenta de T.Serra.-Zacatecas, 1875 .

- CODIGO CIVIL (de 1884), para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.-Anotado y concordado por el Lic.Manuel Andrade.-Editorial Herrero.-México,--1931 .
- CODIGO CIVIL,para el Estado de México.-3a.Ed.-Editorial Cajica.-Puebla,Mex., 1972 .
- CODIGO CIVIL (de 1928) , para el Distrito Federal.-Trigesimanovena edición.-Editorial Porrúa.-México,1975 .
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal.-Editorial Porrúa.-México,1975 .
- ESCRICHE JOAQUIN.-Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.-Editorial NORbajacaliforniana.-Segunda -reimpresión.-Ensenada B.C.,1974 .
- ESPIN CANOVAS DIEGO.-Manual de Derecho Civil Español.-Tomo I,Vol. I y II .-Editorial Revista de Derecho Privado.--Madrid, 1952 .
- GONZALEZ JUAN ANTONIO.-Elementos de derecho Civil.-Editorial Trillas.-México, 1971 .
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.-Derecho de las Obligaciones.-Editorial Cajica.-Puebla,Mex., 1965 .

- KASER MAX.-Derecho privado Romano.-Versión directa de la 5a.Ed.
Alemana por José Santa Cruz Teijeiro.-Instituto
Editorial REUS.-Madrid, 1968 .
- LAFAILLE HECTOR.-Derecho Civil.-Tratado de los Derecho Reales.-
Tomo II.-"EDIAR" .-Buenos Aires, 1943 .
- MARTY G.-Derecho Civil.-Vol.II.-Traducción de José M. Cajica Jr.
Editorial Cajica.-Puebla,Mex., 1952 .
- MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN.-Lecciones de Derecho Civil.-Apendice:
Código Civil Francés.-Parte cuarta, Vol.IV.-Tra-
ducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.-Ed.Ju-
rídicas Europa-América.-Buenos Aires, 1965 .
- PETIT EUGENE.-Tratado elemental de Derecho Romano.-Trad.de José
Ferrández González.-Editorial Nacional.-México,-
1963 .
- PINA RAFAEL DE .-Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes y--
sucesiones).-Vol.II.-Editorial Porrúa.-México, -
1970 .
- PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE.-Tratado teórico Práctico de Dere-
cho Civil Francés.-Traducción del Dr.Mario Díaz--
Cruz.-Tomos III y VII.-Ed.Cultural.-La Habana,--
Cuba, 1942 y 1945 (respectivamente) .

- POTHIER ROBERT JOSEP.-Tratado de la posesión y la prescripción.- Traducción de Manuel Deo.-Ed. Enciclopedia Moderna.-Barcelona, 1880 .
- RICCI FRANCISCO.-Derecho Civil teórico práctico.-Traducción de - Eduardo Ovejero.-Tomo XII.-Editorial La España - Moderna.-Madrid, (sin año) .
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-Bienes, Derechos Reales y Posesión.-Cap. VII.-Ediciones encuadernables "El Nacional".-México, (sin año) .
- SOHN RODOLFO.-Instituciones de Derecho Privado Romano.-Historia Y sistema.-Traducción de Wenceslao Roces.-Editorial Nacional.-México, 1975 .
- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.-Tratado de Derecho Civil Español.- Tomo II , Parte especial.-Derechos Reales.-Talleres tipográficos "Cuesta".-Valladolid, 1925 .